

RESOLUCION DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 061-2001-CD-OSIPTEL

Lima, 13 de noviembre de 2001

VISTOS:

El Proyecto de Reglamento del Sistema de Llamada por Llamada en el Servicio Portador de Larga Distancia y su Exposición de Motivos;

Los comentarios presentados al proyecto de Reglamento publicado con fecha 15 de agosto de 2001;

La matriz donde se recogen los comentarios recibidos al proyecto y la posición de OSIPTEL respecto a éstos;

CONSIDERANDO:

Que el numeral 55 de los "Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú" aprobados mediante Decreto Supremo N° 020-98-MTC, en relación a la Política sobre el Acceso del Usuario Final al Portador de Larga Distancia, señala que uno de los problemas que debe resolverse en el contexto de competencia de larga distancia es el del acceso del usuario al concesionario de larga distancia de su elección;

Que el numeral 56 de los Lineamientos antes mencionados, señala, respecto al acceso del usuario final al concesionario de larga distancia, que deberá aplicarse un sistema donde el principio de libertad de elección sea alcanzado a través de una mezcla del Sistema de Preselección y de Llamada por Llamada, implementada en dos etapas: a) Durante dos años, contados a partir del inicio de operación comercial del primer entrante en larga distancia y b) Al término de este período, se iniciará la modalidad de "preselección más llamada por llamada", en el cual coexista la preselección junto con la alternativa de que el usuario elija a otro operador en una determinada llamada;

Que, de acuerdo a los Artículos 73 del Texto Unico Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones y 227 del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, OSIPTEL debe establecer las disposiciones específicas necesarias para que el usuario pueda elegir al concesionario del servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga;

Que el literal g) del Artículo 21 de la Resolución N° 432 de la Secretaría General de la Comunidad Andina "Normas Comunes sobre Interconexión" ha establecido la facturación y recaudación, así como toda aquella información necesaria para poder facturar y cobrar a los usuarios como instalación esencial a efectos 01 interconexión;

Que de conformidad con lo señalado en los Artículos 71 y 72 del Texto Unico Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, los Artículos 8, 9 y 109 del Reglamento General de la Ley y los Artículos 7, 8, 9 y 10 del Reglamento de Interconexión, el mercado peruano de telecomunicaciones se rige bajo los principios de no discriminación y de neutralidad;

Que de acuerdo al principio de neutralidad mencionado en el considerando anterior, un concesionario que brinda el servicio público de telefonía fija local y el servicio portador de larga distancia no puede aprovechar tal situación para prestar el servicio portador de larga distancia en condiciones de mayor ventaja y en detrimento de sus competidores, mediante prácticas restrictivas de la libre y leal competencia. En tal sentido, dicho concesionario debe poner a disposición de sus competidores las mismas condiciones que se brinda a sí mismo en la prestación del servicio portador de larga distancia;

Que la prestación de la facturación y recaudación por parte de los concesionarios del servicio público de telefonía fija local a los concesionarios del servicio portador de larga distancia

resulta fundamental a fin de que estos últimos puedan prestar sus servicios mediante el Sistema de Llamada por Llamada en caso contrario, los concesionarios del servicio portador de larga distancia enfrentarían una barrera de entrada que les impediría prestar sus servicios mediante el referido sistema.

Que como consecuencia de los comentarios vertidos a la publicación del proyecto del Reglamento del Sistema de Llamada por Llamada, se considera necesario incluir en las Condiciones de Uso para la prestación del servicio público de telefonía fija bajo la modalidad de abonados, aprobadas por Resolución del Consejo Directivo N° 012-98-CD/OSIPTEL, un supuesto adicional a aquellos contemplados para la suspensión del servicio;

Que el Artículo 27 del Reglamento General de OSIPTEL establece que constituye requisito para la aprobación de los reglamentos, normas y disposiciones regulatorias de carácter general que dicte OSIPTEL, el que sus respectivos proyectos hayan sido publicados en el Diario Oficial El Peruano, con el fin de recibir las sugerencias o comentarios de los interesados;

Que en consecuencia, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2001-CD/OSIPTEL, se dispuso la publicación del proyecto del Reglamento del Sistema de Llamada por Llamada del concesionario del servicio portador de larga distancia;

Que habiéndose analizado los comentarios presentados, corresponde dictar el Reglamento del Sistema de Llamada por Llamada del concesionario del servicio portador de larga distancia y su Exposición de Motivos;

Que por transparencia resulta conveniente la publicación de la Matriz mencionada en la sección de Vistos de la presente Resolución;

Estando a lo acordado en la Sesión del Consejo Directivo N° 137;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento del Sistema de Llamada por Llamada en el Servicio Portador de Larga Distancia y su Exposición de Motivos, textos que forman parte de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Adiciónese a las Condiciones de Uso para la prestación del servicio público de telefonía fija bajo la modalidad de abonado aprobadas por Resolución del Consejo Directivo N° 012-98-CD/OSIPTEL el numeral (IV) del Artículo 58, de acuerdo con el siguiente texto:

“(iv) en aplicación del Reglamento del Sistema de Llamada por Llamada en el servicio portador de larga distancia.”

Artículo Tercero.- Ordenar la publicación del Reglamento y su Exposición de Motivos y la Matriz a que se refiere la sección de Vistos de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- La presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese y publíquese.

JORGE KUNIGAMI K.
Presidente del Consejo Directivo

REGLAMENTO DEL SISTEMA DE LLAMADA POR LLAMADA EN EL SERVICIO PORTADOR DE LARGA DISTANCIA

TITULO I

DEFINICIONES

Artículo 1.- Para efectos del presente Reglamento, entiéndase por:

Código de identificación: Número determinado y asignado por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, que identifica a cada una de las empresas concesionarias que presta el servicio de larga distancia.

Concesionario de larga distancia: Empresa concesionaria del servicio de larga distancia.

Concesionario local: Empresa concesionaria del servicio local.

Deuda Exigible: Deuda por servicio de larga distancia no cancelada en la fecha de vencimiento señalada en el recibo correspondiente. Dejando de ser exigible si la deuda se paga o si se encuentra comprendida en un procedimiento de reclamo por concepto de facturación del servicio.

Encaminamiento: Procedimiento para la determinación y utilización, de acuerdo con un conjunto de reglas, de la ruta para la transmisión de un mensaje o el establecimiento de una llamada. Termina cuando el mensaje o la llamada ha alcanzado el punto de destino.

Lineamientos: Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones aprobados mediante Decreto Supremo N° 020-98-MTC.

MTC: Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

OSIPTEL: Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones.

Presencia: Capacidad del concesionario de larga distancia para:

i) Que su red reciba las llamadas de larga distancia de sus usuarios en la misma área local en la que las llamadas se originan, y

ii) Establecer un procedimiento eficiente para la solución de reclamos de sus abonados y/o usuarios, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de Telecomunicaciones, su Reglamento General u otras normas que sobre el particular apruebe OSIPTEL.

Reglamento de Interconexión: Reglamento de Interconexión aprobado por Resolución N° 001-98-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.

Servicio de larga distancia: Servicio portador de larga distancia, de carácter público, brindado mediante discado directo y/u operadora.

Servicio local: Servicio público de telefonía fija local en la modalidad de abonados.

Sistema de Llamada por Llamada: Sistema que permite al usuario elegir, al momento de efectuar la llamada de larga distancia, al concesionario de larga distancia que le brindará dicho servicio, mediante el uso de un código de identificación.

Sistema de Preselección: Sistema por el cual el usuario selecciona, por adelantado y tantas veces como desee, a un determinado concesionario de larga distancia para el establecimiento de sus llamadas telefónicas de larga distancia.

(*) De conformidad con el Artículo Tercero de la Resolución de Consejo Directivo N° 043-2002-CD-OSIPTEL, publicado el 22-08-2002, se elimina la definición de "Suspensión

Usuario: Persona natural o jurídica que en forma eventual o permanente tiene acceso a algún servicio público de telecomunicaciones.

Usuario Moroso: Usuario con deuda exigible.

TITULO II

ALCANCE DEL SISTEMA DE LLAMADA POR LLAMADA

Artículo 2.- El Sistema de Llamada por Llamada, cuyo procedimiento se describe en el presente Reglamento, se instaurará a nivel nacional, a partir del 15 de noviembre de 2001. Para tal efecto, a dicha fecha los concesionarios locales deberán estar en capacidad de encaminar las llamadas de larga distancia utilizando los códigos de identificación de los concesionarios de larga distancia para su aplicación en el Sistema de Llamada por Llamada.

Los concesionarios locales programarán los códigos de identificación de los concesionarios de larga distancia que lo soliciten en el marco de sus relaciones de interconexión. El plazo para la habilitación de los códigos no deberá exceder de catorce (14) días contados desde la fecha de la solicitud correspondiente.

Artículo 3.- Los concesionarios de larga distancia tienen la facultad de ofrecer el Sistema de Llamada por Llamada.

En caso de optar por este Sistema, dichos concesionarios no podrán negar esta modalidad de acceso a ningún usuario en el área local donde decidan brindar el servicio de larga distancia mediante este Sistema, salvo que se trate de un usuario moroso.

Artículo 4.- Los concesionarios de larga distancia sólo podrán ofrecer el Sistema de Llamada por Llamada en las áreas locales donde tengan presencia.

El concesionario de larga distancia deberá contar con una relación de interconexión vigente con el concesionario local a cuyos usuarios brindará el servicio de larga distancia mediante el Sistema de Llamada por Llamada.

Artículo 5.- Las empresas que cuenten con concesiones para brindar el servicio local y el servicio de larga distancia, sólo podrán iniciar la prestación del servicio de larga distancia bajo el Sistema de Llamada por Llamada, cuando brinden la facturación y recaudación por lo menos a otro concesionario de larga distancia que se lo haya solicitado en el área local correspondiente, respetando los principios de neutralidad, no discriminación, igualdad de acceso y libre y leal competencia.

TITULO III

SERVICIO DE LARGA DISTANCIA

Artículo 6.- En el Sistema de Llamada por Llamada, las llamadas de larga distancia se realizarán marcando primero el código de identificación 19XX del concesionario de larga distancia elegido, luego se marca el prefijo 0 para llamadas de larga distancia nacional o 00 para llamadas de larga distancia internacional y finalmente, el número nacional o internacional del abonado con el que se establecerá la comunicación, según, sea el caso.

Asimismo, cuando el concesionario de larga distancia cuente con otros códigos de numeración autorizados por el MTC, éstos podrán ser marcados anteponiendo el código de identificación 19XX.

Artículo 7.- Los concesionarios locales sólo podrán encaminar las llamadas de larga distancia hacia la red del concesionario de larga distancia que el usuario elija, salvo que se presente el supuesto contemplado en el Artículo 9 del presente reglamento.

Artículo 8.- Los concesionarios de larga distancia no podrán dar curso a las llamadas de usuarios que no los hayan elegido, salvo en las situaciones que contemplen los concesionarios, de acuerdo a lo señalado por el Artículo 9 del presente reglamento.

Artículo 9.- Los concesionarios de larga distancia, en el marco de sus relaciones de interconexión, podrán celebrar acuerdos entre sí y de ser necesario con los concesionarios locales, a fin de garantizar la continuidad del servicio prestado a sus usuarios.

Las situaciones que contemplen los concesionarios en sus respectivos acuerdos, no generarán incrementos en la tarifa cobrada al usuario, por el concesionario de larga distancia elegido por éste.

Artículo 10.- Los concesionarios locales están obligados a enviar a los concesionarios de larga distancia, en el establecimiento de la llamada, la información correspondiente al número telefónico del usuario que la origina y todos los dígitos marcados por el usuario, incluyendo el código de identificación del concesionario de larga distancia seleccionado.

Artículo 11.- En el proceso de encaminamiento de una llamada de larga distancia, cuando por motivo de indisponibilidad temporal de las redes que se interconectan dicha llamada no es completada, los concesionarios locales podrán enviar un mensaje de corta duración al usuario de su red que origina la llamada. Dicho mensaje no deberá inducir al usuario a utilizar o no los servicios de un determinado concesionario de larga distancia.

El mensaje a que se hace mención en el párrafo anterior será enviado, sin discriminación, a toda línea de abonado de la red local que cuente con el servicio de larga distancia, sin costo alguno para el usuario.

Artículo 12.- Antes del establecimiento de la llamada, los concesionarios de larga distancia transmitirán, sin costo alguno para el usuario que la origina, un mensaje grabado de corta duración que los identifique. (*) (**)

(*) De conformidad con el Artículo Segundo de la Resolución del Concejo Directivo N° 013-2002-CD-OSIPTEL, publicada el 16-04-2002, se suspende la aplicación del presente Artículo por un período de 4 meses.

() De conformidad con el Artículo Segundo de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2002-CD-OSIPTEL, publicado el 22-08-2002, se amplía el plazo de suspensión de la aplicación del presente artículo, hasta que inicie operación comercial bajo este Sistema, por lo menos un segundo portador de larga distancia.**

TITULO IV

SISTEMA DE LLAMADA POR LLAMADA

CAPITULO I

Artículo 13.- El concesionario de larga distancia no podrá trasladar al nuevo abonado de un número telefónico, deudas exigibles por el servicio de larga distancia prestado a anteriores abonados que utilizaron el mismo número telefónico.

Artículo 14.- El concesionario de larga distancia y el concesionario local adoptarán las

previsiones de registro necesarias, en lo que a cada uno corresponda, que permitan a OSIPTEL supervisar el cumplimiento de sus obligaciones. Dichos registros corresponderán a la tasación y facturación de las llamadas, el tráfico telefónico, los reclamos de los usuarios, el bloqueo y desbloqueo del acceso al servicio de larga distancia, la suspensión y reconexión del servicio telefónico, entre otros.

Los concesionarios locales y de larga distancia garantizarán, por un período de treinta y seis (36) meses a partir de su generación, la custodia de los registros fuente de la información mencionada en el párrafo anterior relacionada con el Sistema de Llamada por Llamada, para efectos de supervisión por parte de OSIPTEL.

Artículo 15.- Los concesionarios de larga distancia podrán establecer mecanismos que les permitan compartir la información correspondiente a deuda exigible y usuarios morosos. Dichos mecanismos serán comunicados a OSIPTEL.

Artículo 16.- Antes del inicio de sus operaciones comerciales mediante el Sistema de Llamada por Llamada, el concesionario de larga distancia comunicará al concesionario local las áreas locales en las cuales brindará el servicio de larga distancia bajo esta modalidad.

Artículo 17.- En un plazo no menor a diez (10) días antes del inicio de sus operaciones comerciales mediante el Sistema de Llamada por Llamada, los concesionarios de larga distancia, informarán a OSIPTEL las áreas locales y las fechas desde las cuales brindarán el servicio de larga distancia mediante este Sistema, así como el concesionario que será el responsable de realizar la Facturación y Recaudación.

Artículo 18.- Los concesionarios de larga distancia pondrán en conocimiento de OSIPTEL, en un plazo no menor de diez (10) días antes del inicio de sus operaciones comerciales, los servicios de información y asistencia a que hace referencia el Artículo 30 del presente Reglamento.

CAPITULO II

TASACION, FACTURACION Y RECAUDACION

Artículo 19.- En el establecimiento de cada llamada, el concesionario local enviará al concesionario de larga distancia toda la información necesaria para realizar la tasación correspondiente.

Artículo 20.- Los concesionarios locales están obligados a brindar la facturación y recaudación a los concesionarios de larga distancia que se los soliciten.

Artículo 21.- Cuando el concesionario de larga distancia realice la facturación y recaudación a sus usuarios, el concesionario local le proveerá, de manera oportuna, toda la información necesaria.

Artículo 22.- Los concesionarios locales y de larga distancia se sujetarán a las Normas sobre Facturación y Recaudación que emita OSIPTEL.

CAPITULO III

RECLAMOS

Artículo 23.- La atención y solución de reclamos de los usuarios del servicio de larga distancia, ya sea por facturación y/o calidad, es de responsabilidad del concesionario de larga distancia correspondiente, independientemente de quién sea el concesionario que facture y recaude por el servicio prestado.

Artículo 24.- El concesionario local y el concesionario de larga distancia intercambiarán la información necesaria para la atención de reclamos de los usuarios, de acuerdo a lo señalado en el literal b) del Artículo 26 del Reglamento de Interconexión, debiendo contener como mínimo, lo siguiente:

- * Suspensiones o cortes producidos dentro del período reclamado y su duración.
- * Averías del servicio dentro del período reclamado, su duración y el detalle de los mismos.
- * Récord histórico de llamadas de larga distancia nacional o internacional según corresponda.
- * Formato de inspección técnica correspondientes a las facilidades técnicas del servicio telefónico del reclamante.

CAPITULO IV

SUSPENSION DEL SERVICIO TELEFONICO Y BLOQUEO DEL ACCESO AL SERVICIO PORTADOR DE LARGA DISTANCIA

Artículo 25.- El concesionario local que realice la facturación y recaudación a solicitud del concesionario de larga distancia, sólo aceptará el pago parcial del recibo telefónico cuando medie un procedimiento de reclamo por concepto de facturación o un procedimiento de suspensión de servicio de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 26 de este Reglamento.

Artículo 26.- El concesionario de larga distancia podrá solicitar al concesionario local, que factura y recauda a sus abonados, la suspensión parcial del servicio telefónico por falta de pago.

El concesionario local realizará dentro de los dos (2) días de recibida la petición, la suspensión solicitada.

Luego de cinco (5) días de efectuada la suspensión parcial del servicio telefónico, el abonado podrá realizar, separadamente, el pago del servicio local y el servicio de larga distancia y podrá solicitar el restablecimiento correspondiente, el que se realizará dentro de los dos (2) días de efectuado dicho pago.

En el caso que pague conjuntamente el servicio local y el servicio de larga distancia, dentro del plazo establecido en el primer párrafo del Artículo 5 de las Normas sobre Facturación y Recaudación para el Servicio Portador de Larga Distancia bajo el sistema de Llamada por Llamada, corresponde un único pago, la tarifa de reconexión del servicio de telefonía fija, por el restablecimiento de ambos servicios. En el caso que el abonado pague por separado el servicio local y el servicio de larga distancia, corresponderá el pago separado por el restablecimiento de cada servicio; el monto de dichos pagos corresponderán a la tarifa de reconexión del servicio de telefonía fija. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución del Consejo Directivo N° 043-2002-CD-OSIPTEL, publicado el 22-08-2002, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 26.- El concesionario de larga distancia podrá solicitar al concesionario local, que factura y recauda a sus abonados, la suspensión del servicio de larga distancia por falta de pago.

El concesionario local realizará la suspensión solicitada, dentro de los dos (2) días de recibida la petición.

El abonado únicamente podrá realizar el pago separado del servicio local y del servicio de larga distancia: (i) después de transcurridos cinco (5) días de efectuada la suspensión del servicio de larga distancia, sea que ésta resulte de la solicitud del concesionario de larga distancia prevista en el primer párrafo del presente artículo, o que resulte de la suspensión del servicio telefónico que hubiera sido previamente aplicada por decisión del concesionario local y que incluye el servicio local

y de larga distancia; o, en caso que no ocurriera lo anterior, (ii) después de transcurridos cuarenta y dos (42) días calendario contados desde la fecha de vencimiento del recibo telefónico.

El restablecimiento del servicio de larga distancia que hubiera sido suspendido por falta de pago, se sujetará a las siguientes reglas: a) en caso que el concesionario local haya suspendido el servicio telefónico, que incluye el servicio local y de larga distancia, el usuario podrá pagar conjuntamente ambos servicios antes de que transcurran los plazos señalados en los numerales (i) y (ii) del párrafo anterior, siendo aplicable un único pago por el concepto de reconexión de ambos servicios; b) si el abonado paga por separado el servicio local y el de larga distancia, corresponderá igualmente el pago separado por la reconexión de cada servicio, pudiendo únicamente restablecerse el servicio de larga distancia si el servicio local no se encuentra suspendido. En cualquiera de los casos, el monto de la tarifa por reconexión será la establecida por el respectivo concesionario local, y el restablecimiento correspondiente deberá hacerse efectivo dentro de los dos (2) días de efectuado los respectivos pagos.

Artículo 27.- El concesionario de larga distancia que facture y recaude directamente a sus abonados podrá solicitar al concesionario local la suspensión del servicio de larga distancia por falta de pago, bajo los sistemas de preselección y llamada por llamada.

El concesionario local realizará dentro de los dos (2) días de recibida la petición, la suspensión solicitada.

La solicitud del restablecimiento del servicio de larga distancia la efectuará el concesionario de larga distancia, quien comunicará al concesionario local que el abonado ha cancelado su deuda, a más tardar el día siguiente del pago. El restablecimiento del servicio de larga distancia lo efectuará el concesionario local, dentro de los dos (2) días de recibida la comunicación del concesionario de larga distancia.

El pago por restablecimiento del servicio de larga distancia será efectuado por el abonado al concesionario local.

Artículo 28.- Los abonados del servicio local podrán requerir a sus respectivos concesionarios locales el bloqueo del acceso al servicio de larga distancia nacional y/o internacional que se efectúa marcando los prefijos 0 ó 00 y el código de identificación 19XX. El concesionario local realizará el bloqueo solicitado, aplicando la tarifa correspondiente.

CAPITULO V

SERVICIOS DE INFORMACION

Artículo 29.- Los concesionarios de larga distancia que operen bajo el Sistema de Llamada por Llamada, proporcionarán al público información clara y suficiente referida a la prestación del servicio de larga distancia bajo este sistema.

Artículo 30.- Los concesionarios de larga distancia contarán con servicios de información y de asistencia telefónica gratuitos para sus usuarios, así como con procedimientos para información, asistencia, atención y solución de reclamos.

Los concesionarios de larga distancia llevarán registros de dichas llamadas, de acuerdo a las normas que sobre el particular dicte OSIPTEL, debiendo ser puestos a disposición de este último, cuando lo solicite.

Artículo 31.- Los concesionarios locales que emitan directorio de abonados, tienen la obligación de incluir en el mismo la información relacionada con la existencia y características del Sistema de Llamada por Llamada. Tal información incluirá por lo menos los procedimientos de marcación para las llamadas de larga distancia, nacionales e internacionales, tanto en la modalidad

de discado directo como vía operadora.

Adicionalmente, los concesionarios de larga distancia podrán negociar con los concesionarios locales la inclusión en el directorio de abonados, de información relacionada con los códigos de identificación de los concesionarios de larga distancia que brindan el Sistema de Llamada por Llamada y la numeración para tener acceso vía operadora.

TITULO V

ENTREGA DE INFORMACION

Artículo 32.- Dentro de los treinta (30) días posteriores al término de cada trimestre, los concesionarios de larga distancia informarán a OSIPTEL el tráfico total de minutos efectivamente cursados de larga distancia nacional y/o internacional de origen bajo el Sistema de Llamada por Llamada en dicho período.

TITULO VI

INFRACCIONES

Artículo 33.- El concesionario local que incumpla alguna de las obligaciones establecidas en los Artículos 7, 19 y 24 del presente Reglamento, incurrirá en infracción grave.

Asimismo, el incumplimiento del Artículo 31 del presente Reglamento será considerado como infracción leve.

Artículo 34.- El concesionario local que incumpla alguna de las obligaciones establecidas en los Artículos 2, 10, 25 y 26 del presente Reglamento, incurrirá en infracción muy grave.

Artículo 35.- El concesionario de larga distancia que incumpla alguna de las obligaciones establecidas en el Artículo 8, 12 y 32 del presente Reglamento, incurrirá en infracción grave.

Artículo 36.- El concesionario local o de larga distancia que incumpla cualquiera de las obligaciones con respecto a los plazos fijados en los Artículos 17, 18 y 27 incurrirá en infracción leve.

El incumplimiento de la obligación de custodia de los documentos por el período establecido en el Artículo 14 del presente Reglamento, constituirá infracción grave.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Los contratos de interconexión aprobados o mandatos de interconexión expedidos por OSIPTEL no requieren de adecuación expresa a la presente norma.

Segunda.- Autorízase al Presidente del Consejo Directivo para que, con cargo a dar cuenta al Consejo y dentro del marco establecido en los Lineamientos y el presente Reglamento, dicte las medidas que sean necesarias para su cabal cumplimiento.

Tercera.- La entrada en vigencia del presente Reglamento no afecta el cómputo de los plazos de las negociaciones de interconexión que se encuentren en trámite a la fecha.

Cuarta.- Si al inicio del Sistema de Llamada por Llamada se encuentra bloqueado el acceso al servicio de larga distancia, el bloqueo continuará siendo aplicado, incluyendo el acceso mediante el 19XX, sin costo adicional para el usuario.

Quinta.- El Reglamento de Preselección aprobado mediante Resolución N° 006-99-CD/OSIPTEL, sus modificatorias y complementarias se mantiene vigente en todos sus extremos.

Sexta.- La aplicación del Sistema de Llamada por Llamada para el servicio de telefonía móvil, estará sujeto a las normas que OSIPTEL dicte en su oportunidad.

Sétima.- Cuando en el presente Reglamento se fijen plazos en días, se entenderá referido a días hábiles.

EXPOSICION DE MOTIVOS DEL REGLAMENTO DEL SISTEMA DE LLAMADA POR LLAMADA EN EL SERVICIO PORTADOR DE LARGA DISTANCIA

La política de apertura de los mercados de servicios públicos de telecomunicaciones, normada a partir del Decreto Supremo N° 020-98-MTC, que aprobó los "Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú", privilegia la competencia en el mercado de telefonía fija, la cual trae beneficios para la sociedad en su conjunto, desde que permite: acceso a más servicios, mayor número de personas servidas, mejor calidad, mayor inversión, acceso a nuevas tecnologías, menores tarifas, entre otros.

En cumplimiento del numeral 56 de los Lineamientos de Política de Apertura del mercado de las telecomunicaciones en el Perú, en adelante los Lineamientos, OSIPTEL dicta el presente Reglamento del Sistema de Llamada por Llamada en el servicio portador de larga distancia, a fin de implementar la segunda etapa de la Política sobre el Acceso del Usuario Final al Portador de Larga Distancia, mediante la implementación del Sistema de Llamada por Llamada.

Los objetivos principales de este Reglamento son:

- a) Contar con una alternativa para que los usuarios ejerzan, en cada llamada de larga distancia que realicen, su derecho de elección del concesionario del servicio de larga distancia; y,
- b) Garantizar la libre y leal competencia en el mercado de los servicios de larga distancia.

El presente Reglamento recoge las experiencias de liberalización de Chile, México, Estados Unidos de América, Nueva Zelanda, Australia, Colombia, Brasil, Argentina, los países de la Unión Europea, entre otras, cuyo sector de telecomunicaciones se encuentra en competencia.

Es de recordar que el mercado peruano de larga distancia empezó su apertura efectiva el 15 de noviembre de 1999 con el inicio de operaciones comerciales del primer operador entrante: AT&T Perú (antes FirstCom Perú) mediante el comienzo del Sistema de Preselección, debiendo instaurarse al término del período de dos años desde el inicio de éste, el Sistema de Llamada por Llamada (que complementará al anterior). El inicio de este nuevo sistema significa:

- 1.- La posibilidad, para los usuarios, de una nueva alternativa para elegir al concesionario de larga distancia; dado que ahora lo podrán hacer en cada llamada que realicen, eligiendo a aquél que les ofrezca la tarifa o el servicio más conveniente,
- 2.- Continuar el proceso de apertura en el mercado peruano generando mayor dinamismo en la competencia entre los concesionarios de larga distancia, puesto que este sistema constituye una alternativa más ágil de captar clientes vía promociones y descuentos a los cuales puede acogerse el usuario al momento de hacer la llamada,
- 3.- Reducir los costos de cambio de operador por parte de los usuarios, desde que el usuario sólo necesita conocer el código del operador y la forma de marcación para acceder al portador de larga distancia.

DEL ALCANCE DEL SISTEMA DE LLAMADA POR LLAMADA

El Sistema de Llamada por Llamada se instaurará a nivel nacional a partir del 15 de 16/01/2015 12:14:14 p.m. Página 10
Actualizado al: 24/12/14

noviembre de 2001. Para tal efecto, a esa fecha, los concesionarios locales deberán estar en capacidad de encaminar las llamadas de larga distancia utilizando los códigos de identificación de los concesionarios que opten por ofrecer este servicio.

Los concesionarios de larga distancia sólo podrán ofrecer el Sistema de Llamada por Llamada en las áreas locales donde tengan presencia. No obstante, antes del inicio de su prestación deberán contar con una relación de interconexión vigente con el concesionario local a cuyos usuarios brindará el servicio de larga distancia mediante este sistema.

De otro lado, el Artículo 5 señala que las empresas que cuenten con concesiones para brindar el servicio local y el servicio de larga distancia, sólo podrán iniciar la prestación del servicio de larga distancia bajo el Sistema de Llamada por Llamada cuando brinden la facturación y recaudación por lo menos a otro concesionario de larga distancia que se lo haya solicitado, en el área local correspondiente, respetando los principios de neutralidad, no discriminación, igualdad de acceso y libre y leal competencia.

En relación a la facturación y recaudación es importante señalar que ambas son entendidas como una instalación esencial, recordando que la característica principal de una facilidad esencial (1(1)) es la obligatoriedad de brindarla, debido a que se considera que sin su provisión el desarrollo de la competencia en un mercado determinado se vería imposibilitado o injustificadamente restringido (2(2)). Un mayor detalle sobre este tema se presenta en el Anexo que forma parte de esta Exposición de Motivos.

DEL SERVICIO DE LARGA DISTANCIA

En el Sistema de Llamada por Llamada, las llamadas de larga distancia se realizarán marcando primero el código de identificación del concesionario de larga distancia elegido (19XX), luego se marca el prefijo 0 para llamadas de larga distancia nacional ó 00 para llamadas de larga distancia internacional y, finalmente, el número nacional o internacional del abonado con el que se establecerá la comunicación, según sea el caso.

Asimismo, cuando los concesionarios de larga distancia cuenten con otros códigos de numeración autorizados por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción tales como 108 y 109, entre otros, podrán ser marcados anteponiendo el código de identificación 19XX.

Por ejemplo:

19XX + 00 +	Número internacional de abonado	(discado directo internacional)
19XX + 0 +	Número nacional de abonado	(discado directo nacional)
19XX + 108		(larga distancia internacional vía operadora)
19XX + 109		(larga distancia nacional vía operadora)

donde:

* Número internacional de abonado = Código de País + Código de Ciudad + Número de abonado.

* Número nacional de abonado = Código de Ciudad + Número de abonado

En el presente Reglamento se señala que los concesionarios locales sólo podrán encaminar las llamadas de larga distancia hacia la red del concesionario elegido en el momento de realizar la llamada. Del mismo modo, el concesionario de larga distancia no podrá dar curso a llamadas de usuarios que no lo hayan elegido, salvo en situaciones que contemplen los concesionarios a fin de garantizar la continuidad del servicio prestado; tales circunstancias, no generarán incrementos en la

A fin de dar cumplimiento a lo anteriormente señalado y para asegurar el correcto encaminamiento de las llamadas, en el Artículo 10 del Reglamento se ha estipulado que los concesionarios locales deberán enviar a los concesionarios de larga distancia, en el establecimiento de la llamada, la información correspondiente al número telefónico del usuario que la origina y todos los dígitos marcados por el usuario, incluyendo el código de identificación del concesionario de larga distancia seleccionado.

Asimismo, la presente norma señala que en el proceso de encaminamiento de las llamadas de larga distancia, cuando por motivo de indisponibilidad temporal de las redes que se interconectan dicha llamada no es completada, los concesionarios locales podrán enviar un mensaje de corta duración al usuario de su red que origina la llamada. Dicho mensaje no deberá inducir al usuario a utilizar o no los servicios de un determinado concesionario de larga distancia, y será enviado sin discriminación, a toda línea de abonado de la red local que cuente con el servicio de larga distancia, sin costo alguno para el usuario.

Adicionalmente, antes del establecimiento de la llamada, los concesionarios de larga distancia deberán transmitir sin costo alguno para el usuario que la origina, un mensaje grabado de corta duración que les permita identificarse, de tal manera que el usuario pueda confirmar su elección.

DEL SISTEMA DE LLAMADA POR LLAMADA

Tomando en consideración que la prestación del servicio de larga distancia bajo el Sistema de Llamada por Llamada es opcional para el concesionario de larga distancia, en los Artículos 16 y 17 del presente Reglamento se estipula que antes del inicio de su operación comercial mediante este Sistema, el concesionario de larga distancia deberá informar al concesionario local y a OSIPTEL, las áreas locales en las cuales brindará su servicio bajo esta modalidad. Asimismo, deberán informar al Organismo Regulador las fechas desde las cuales brindarán el servicio, así como el concesionario que será el responsable de realizar la facturación y recaudación.

Con el objeto de garantizar el derecho del usuario de ser informado y orientado en sus reclamos en el Artículo 18 del Reglamento se dispone que el concesionario de larga distancia deberá poner en conocimiento de OSIPTEL, con una anticipación de diez (10) días hábiles antes del inicio de sus operaciones comerciales, los servicios de información, asistencia gratuita, atención y solución de reclamos para sus usuarios, así como los procedimientos correspondientes.

DE LA FACTURACION Y RECAUDACION

En el presente Reglamento se considera que la facturación y recaudación por parte de los concesionarios del servicio local a los concesionarios de larga distancia resulta fundamental, a fin de que estos últimos puedan prestar sus servicios de telefonía de larga distancia mediante el Sistema de Llamada por Llamada, dado que en caso contrario, los concesionarios de larga distancia enfrentarían una barrera de entrada, que les impediría prestar sus servicios mediante este Sistema.

En tal sentido, este Reglamento señala, en concordancia con lo dispuesto por la Resolución N° 432 de la Secretaría General de la Comunidad Andina "Normas Comunes sobre Interconexión", en el entendido que la facturación y recaudación es una instalación esencial, que todos los concesionarios locales están obligados a brindarla facturación y recaudación a aquellos concesionarios del servicio de larga distancia que se lo soliciten, para lo cual deberán contar con la interconexión correspondiente.

Al respecto, es importante anotar que no obstante que el numeral 51 de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú", aprobados por Decreto Supremo N° 020-98-MTC, de agosto de 1998, dispusiera que "La facturación no es facilidad esencial, más si

toda aquella información necesaria que permita al entrante poder facturar y cobrar a los usuarios, la cual deberá ser provista por TdP de manera oportuna”, el literal g) del Artículo 21 de la Resolución 432 -mencionada en el párrafo anterior- dispone que la facturación y recaudación, así como toda aquella información necesaria para poder facturar y cobrar a sus usuarios se considerarán instalaciones esenciales a efectos de interconexión.

Ante este caso de conflicto entre una norma comunitaria y una norma interna, donde la norma emitida por un órgano comunitario prima sobre la norma interna de un Estado Miembro, tema desarrollado in extenso en el Anexo de esta Exposición de Motivos; en la actualidad, por mandato de la Resolución 432 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, la facturación y recaudación es una instalación esencial en el ámbito de la interconexión; constituyéndose así un caso de calificación legal de una prestación como facilidad esencial.

De otro lado, en este mismo Reglamento se precisa que en caso el concesionario de larga distancia opte por realizar la facturación y recaudación a sus usuarios, el concesionario local le proveerá, de manera oportuna, la información necesaria.

Finalmente, el Artículo 22 de este Reglamento precisa que los concesionarios locales y de larga distancia se sujetarán a las Normas sobre Facturación y Recaudación que emita OSIPTEL. Al respecto, el día 18 de octubre de 2001 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución de Presidencia N° 046-2001-PD/OSIPTEL, relativa al Proyecto de Normas sobre Facturación y Recaudación para el Servicio Portador de Larga Distancia bajo el Sistema de Llamada por Llamada, que complementa al Reglamento que nos ocupa.

DE LA MOROSIDAD Y SUSPENSION DEL SERVICIO

Con el fin de reducir la posibilidad de usuarios morosos, el presente Reglamento señala una medida preventiva y una correctiva, para el caso que el concesionario local facture y recaude por el concesionario de larga distancia. La medida preventiva está asociada a la suspensión del servicio cuando el usuario es moroso, en tal sentido, en el Reglamento se dispone:

a) Que el concesionario local que realice la facturación y recaudación a solicitud del concesionario de larga distancia, sólo aceptará el pago parcial del recibo telefónico cuando medie un procedimiento de reclamo por concepto de facturación;

b) Que el concesionario de larga distancia podrá solicitar a los concesionarios locales la suspensión parcial del servicio telefónico por falta de pago.

La medida correctiva está asociada a lo señalado en el Artículo 15, en el que se establece que los concesionarios de larga distancia podrán establecer mecanismos que les permitan compartir la información correspondiente a deuda exigible y usuarios morosos, tales como formar un Comité de Operadores de larga distancia, compartir la información sobre usuarios morosos, implementar un Administrador de la base de datos de morosos o encargar dichas actividades a un tercero, entre otros mecanismos que consideren conveniente. Cualquiera de las decisiones que tomen los concesionarios de larga distancia en relación a este tema deberá ser comunicada a OSIPTEL con debida anticipación.

Asimismo, se señala que los abonados del servicio local podrán requerir a sus respectivos concesionarios locales el bloqueo del acceso al servicio de LDN y/o LDI mediante la marcación de los códigos 0, 00 y 19XX, para lo cual el concesionario local aplicará al usuario la tarifa correspondiente.

DE LOS RECLAMOS

En relación a la atención y solución de los reclamos de los usuarios del servicio de larga distancia, en la presente norma se establece que la misma es de responsabilidad del concesionario

de larga distancia, independientemente de quién sea el concesionario que facture y recaude el servicio. Para ello, los concesionarios locales y de larga distancia intercambiarán entre sí la información necesaria para la atención de reclamos de usuarios, de acuerdo a lo señalado en el literal b) del Artículo 26 del Reglamento de Interconexión, debiendo contener ésta como mínimo lo siguiente:

- * Suspensiones o cortes producidos dentro del período reclamado y su duración.
- * Averías del servicio dentro del período reclamado, su duración y el detalle de los mismos.
- * Récord histórico de llamadas de larga distancia nacional y/o internacional según corresponda el reclamo.
- * Formato de inspección técnica correspondiente a las facilidades técnicas del servicio telefónico del reclamante.

DE LA DIFUSION DEL SISTEMA DE LLAMADA POR LLAMADA Y LOS SERVICIOS DE INFORMACION PARA LOS USUARIOS

Los concesionarios de larga distancia que operen bajo el Sistema de Llamada por Llamada, deberán proporcionar al público información clara y suficiente referida a la prestación del servicio. Asimismo, los concesionarios locales que emitan directorio de abonados, tienen la obligación de incluir en dicho directorio, la información relacionada con la existencia y características de este Sistema, la cual deberá incluir por lo menos los procedimientos de marcación para las llamadas de larga distancia nacionales e internacionales tanto en la modalidad de discado directo como vía operadora. Adicionalmente, los concesionarios de larga distancia podrán negociar con los concesionarios locales la inclusión en el directorio de abonados de información relacionada con los códigos de identificación de los concesionarios de larga distancia que brindan el Sistema de Llamada por Llamada y la numeración para tener acceso al servicio vía operadora.

ANEXO

LA FACTURACION Y RECAUDACION COMO INSTALACION ESENCIAL

A. Facilidades esenciales y su régimen jurídico

Una facilidad esencial puede ser calificada a través de dos vías: (i) un análisis caso por caso según diversos criterios que se señalarán más adelante, y (ii) a través de expresa calificación legal.

1. Análisis caso por caso

El concepto de facilidad esencial surgió de la aplicación del derecho antitrust norteamericano, el cual empleó diversos criterios para su aplicación y calificación (y por ende su obligatoriedad).

El Reglamento de Interconexión dictado por OSIPTEL en el año 1998 señala en su Artículo 6 lo siguiente: "Para los fines de interconexión, y teniendo en cuenta los Acuerdos de la Organización Mundial de Comercio, una red o servicio pueden ser desagregados en instalaciones esenciales. Se entiende que es instalación esencial toda parte de una red o servicio público de transporte de telecomunicaciones que (i) sea suministrada exclusivamente o de manera predominante por un solo proveedor o por un número limitado de proveedores; y (ii) cuya sustitución con miras al suministro de un servicio no sea factible en lo económico o en lo técnico. Las instalaciones esenciales serán seleccionadas por los operadores en el proceso de negociación de la interconexión, tomando como referencia el Anexo 2."

El Reglamento de Interconexión siguió lo señalado por el Estado Peruano en la Lista de Compromisos presentada ante la Organización Mundial de Comercio (3(3))(4(4)). En dicha Lista de Compromisos se señala, no restringiéndose al ámbito de interconexión, que: "Por instalaciones esenciales se entiende toda instalación de una red o servicios públicos de transporte de

telecomunicaciones que: a) sea suministrado exclusivamente o de manera predominante por un solo proveedor o por un número limitado de proveedores; y (ii) cuya sustitución con miras al suministro de un servicio no sea factible en lo económico o en lo técnico. Asimismo, señala que constituye una práctica anticompetitiva no poner oportunamente a disposición de los demás proveedores de servicios la información técnica sobre las instalaciones esenciales y la información comercialmente pertinente que éstos necesiten para suministrar sus servicios.

En idéntico sentido a lo señalado en el marco de la OMC, la Decisión 462 de la Comisión de la Comunidad Andina (5(5))(6(6)) señala:

“Artículo 2.- Definiciones

Para los efectos de la presente Decisión, se entiende por: (...)

Instalaciones esenciales: Toda instalación de una red o servicio público de transporte de telecomunicaciones que:

a) Sea suministrada exclusivamente o de manera predominante por un solo proveedor o por un número limitado de proveedores; y

b) Cuya sustitución con miras al suministro de un servicio no sea factible en lo económico o en lo técnico.

Artículo 29.- Prácticas anticompetitivas

Las prácticas a las que se hace referencia en el artículo anterior incluirán, en particular, las siguientes: (...) c) No poner oportunamente a disposición de los demás proveedores de servicios la información técnica sobre las instalaciones esenciales y la información comercialmente pertinente que éstos necesiten para suministrar servicios.”

La Resolución N° 432 de la Secretaría General de la Comunidad Andina “Normas comunes sobre interconexión” (7(7)) señala en la parte final de su Artículo 20 que “La Autoridad de Telecomunicaciones competente está facultada para establecer una lista mayor de instalaciones consideradas esenciales”.

Debido a los instrumentos señalados, OSIPTEL puede establecer como instalaciones esenciales, prestaciones no previstas expresamente como tales en normas jurídicas, siempre que se cumpla con los requisitos señalados para tal calificación.

2.- La calificación legal expresa

En la legislación peruana, bajo el ámbito de la interconexión, en los Lineamientos se listan ciertas prestaciones que califica como instalaciones esenciales en el marco de la interconexión. De igual manera, el Reglamento de Interconexión incluye un Anexo en el cual se señalan instalaciones esenciales.

Adicionalmente la Resolución N° 432 de la Secretaría General de la Comunidad Andina establece una lista de componentes e instalaciones esenciales.

B. La aplicación de normas comunitarias en el territorio de los países miembros

1.- Régimen general

En un régimen jurídico comunitario, los Estados Miembros se obligan a cumplir la normativa emanada de los instrumentos normativos comunitarios. Se considera ésta como una característica principal de un régimen comunitario, en el cual -a diferencia de tratados bilaterales o multilaterales, no se requiere como regla general, un instrumento interno de ratificación o reconocimiento (8(8)).

Mediante Resolución Legislativa N° 26674 (9(9)) se aprobó el “Protocolo Modificador del

Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena", suscrito en Cochabamba el 28 de mayo de 1996. Mediante Decreto Supremo N° 044-96-RE se ratificó el mencionado protocolo (10(10))

El Protocolo constituye una de las normas comunitarias de rango primario, junto con el propio Acuerdo de Cartagena.

Dicho Protocolo señala que:

“Artículo 1.- El ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina comprende:

- a) El Acuerdo de Cartagena, sus Protocolos e Instrumentos adicionales;
- b) El presente Tratado y sus Protocolos Modificatorios;
- c) Las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y la Comisión de la Comunidad Andina;
- d) Las Resoluciones de la Secretaría General de la Comunidad Andina; y,
- e) Los Convenios de Complementación Industrial y otros que adopten los Países Miembros entre sí y en el marco del proceso de la integración subregional andina.

Artículo 2.- Las Decisiones obligan a los Países Miembros desde la fecha en que sean aprobadas por el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores o por la Comisión de la Comunidad Andina.

Artículo 3.- Las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores o de la Comisión y las Resoluciones de la Secretaría General serán directamente aplicables en los Países Miembros a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo, a menos que las mismas señalen una fecha posterior.

Cuando su texto así lo disponga, las Decisiones requerirán de incorporación al derecho interno, mediante acto expreso en el cual se indicará la fecha de su entrada en vigor en cada País Miembro.”

Es claro que el Estado Peruano se ha obligado a cumplir con la normativa comunitaria andina, que incluye las Decisiones y las Resoluciones de la Secretaría General (11(11))

La Decisión 462 señaló, respecto de su vigencia, lo siguiente:

“Artículo 38.- Vigencia

La presente Decisión entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Quinta disposición transitoria.- El cumplimiento de las disposiciones transitorias Primera, Segunda y Tercera, no se constituye en un prerrequisito para la plena aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Decisión.”

Asimismo en su Segunda Disposición Transitoria señala que “Segunda.- Para los efectos a que se refiere el Artículo 33 de esta Decisión, el Comité Andino de Autoridades de Telecomunicaciones propondrá, en un plazo no mayor de doce (12) meses, contados a partir de a entrada en vigencia de la presente Decisión, Normas Comunes de Interconexión, las cuales serán aprobadas mediante Resolución de la Secretaría General de la Comunidad Andina.

Bajo esta habilitación expresa, se emitió la Resolución N° 432 de la Secretaría General, la

“Artículo 36.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.”

De acuerdo con el Protocolo de Cochabamba suscrito por el Estado Peruano, estas normas deben ser aplicadas en el territorio nacional, y en el caso de la Resolución N° 432 desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial, 3 de octubre de 2000.

2. Conflicto de la norma comunitaria con la norma interna

En el caso que una norma comunitaria posterior entre en conflicto con una norma interna anterior, prima la norma comunitaria, la cual no deroga la norma interna sino sólo la hace inaplicable para el caso concreto en discusión.

Este criterio ha sido seguido por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA), siguiendo la doctrina establecida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea. Asimismo, este criterio es seguido doctrinalmente en materia de derecho comunitario.

En tal sentido se ha señalado, a efectos del derecho comunitario europeo en telecomunicaciones:

“El principio de primacía del derecho comunitario no está recogido en ninguno de los Tratados fundacionales, pero como en el caso de la aplicabilidad directa, ha sido delimitado de forma precisa por el TJCE al constituir un principio fundamental que emana de la esencia misma de este derecho como ordenamiento jurídico autónomo.” (12(12))

“Desde la integración de España en la CE [*Comunidad Europea*], el Derecho comunitario pasa a formar parte de nuestro ordenamiento interno, con la consecuente aplicación de los principios de primacía del Derecho comunitario, aplicabilidad directa y efecto directo de los actos comunitarios (...) La primacía del Derecho comunitario impone al legislador nacional el deber de establecer normas acordes con el mandato comunitario; al juez nacional, el deber de aplicar el Derecho comunitario con carácter prevalente al suyo propio; y en cuanto al ciudadano, aparece el derecho a que le sea aplicada la normativa comunitaria en caso de serle más favorable.” (13(13))

Sobre el particular y en el ámbito comunitario andino, sólo a manera de ejemplo, podemos citar la Sentencia del TJCA en el Proceso N° 02-IP-88:

“2. EFECTO DE LA NORMA COMUNITARIA SOBRE LA NORMA NACIONAL.

En cuanto al efecto de las normas de la integración sobre las normas nacionales, señalan la doctrina y la jurisprudencia que, en caso de conflicto la regla interna queda desplazada por la comunitaria, la cual se aplica preferentemente, ya que la competencia en tal caso corresponde a la comunidad. En otros términos, la norma interna resulta inaplicable, en beneficio de la norma comunitaria. Así lo ha señalado reiteradamente el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (ver principalmente Sentencias Costa/ENEL de 15 de junio de 1964, y la Sentencia Simmenthal de 9 de marzo de 1978) en concordancia, en este punto, con el espíritu de las normas de la integración andina. Este efecto de desplazamiento de la norma nacional, como resultado del principio de aplicación preferente, resulta especialmente claro cuando la ley posterior -que ha de primar sobre la anterior de acuerdo con principios universales de derecho- es precisamente la norma comunitaria.

No se trata propiamente de que la norma comunitaria posterior derogue a la norma nacional preexistente, al igual que ocurre en el plano del derecho interno, puesto que son dos ordenamientos jurídicos distintos, autónomos y separados, que adoptan dentro de sus propias competencias formas peculiares de crear y extinguir el derecho, que por supuesto no son intercambiables. Se trata, más propiamente, del efecto directo del principio de aplicación inmediata y de la primacía que en todo caso ha de concederse a las normas comunitarias sobre las internas. Hay -se ha dicho- una

ocupación del terreno con desplazamiento de las normas que antes lo ocupaban, las cuales devienen inaplicables en cuanto resulten incompatibles con las previsiones del derecho comunitario. La norma interna, sin embargo, podría continuar vigente aunque resulte inaplicable, y permanecer en estado de latencia hasta que el derecho comunitario que la desplazó se modifique eventualmente y le deje libre el terreno, si es que la norma nacional llega a resultar compatible con él.

La derogación propiamente dicha de una norma interna, por ser contraria a una comunitaria, puede resultar indispensable para efectos prácticos, en determinados casos. Pero como tal derogación habría de ser decidida por el derecho interno y no por el comunitario, el derecho integracionista, en principio, se contenta con la aplicación preferente. Su efecto inmediato y directo no sería compatible con la condición de que las normas nacionales contrarias sean expresamente derogadas por el legislador nacional, ya que ello dependería de éste y no de la comunidad. La norma comunitaria, cuando se hace necesario, adopta precisiones que definen su aplicabilidad, como en el caso del Artículo 85 de la Decisión motivo de autos sobre tránsito de legislación.

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en las sentencias antes citadas, ha afirmado la preeminencia absoluta del derecho comunitario sobre el interno, tesis que resulta ser también aplicable en el ordenamiento jurídico de la integración andina conforme antes se indicó. En la última de las sentencias mencionadas se concluye que “todo Juez nacional que tenga que decidir en el marco de su competencia, tiene la obligación de aplicar íntegramente el derecho comunitario y de proteger los derechos que éste confiere a los particulares, dejando inaplicada toda disposición eventualmente contraria de la ley nacional, sea ésta anterior o posterior a la regla comunitaria”

El criterio del TJCA ha sido uniforme en este tema (14(14))(15(15)).

Es claro entonces que, bajo el derecho comunitario, la norma emitida por los órganos comunitarios prima sobre las normas internas de los Estados Miembros, los cuales se obligaron voluntariamente a ello mediante la suscripción de los acuerdos internacionales pertinentes; en el caso andino, específicamente el Protocolo de Cochabamba.

3. Entidad facultada para aplicar la normativa comunitaria

No solamente los jueces nacionales se encuentran obligados a aplicar preferentemente la normativa comunitaria respecto de la normativa interna nacional; dicha obligación se extiende a las esferas de la Administración Pública y a los particulares como consecuencia del principio de aplicación directa reconocido en la normativa comunitaria andina (Protocolo de Cochabamba).

De esta manera se ha expresado que:

“[...] la obligación de inaplicar la norma interna incompatible, atañe no solo a los jueces, sino a todos los poderes públicos, incluidas las administraciones autonómicas y locales, como estableció el TJCE en su Sentencia del 22 de junio de 1989, asunto Constanzo (as. 103/88, Rec. p. 1.839): “30. Si los particulares están legitimados para invocar lo dispuesto en una directiva ante los órganos jurisdiccionales nacionales, es porque las obligaciones contempladas en la misma se imponen a todas las autoridades de los Estados miembros. 31. Sería contradictorio considerar a los particulares legitimados para invocar ante los órganos jurisdiccionales nacionales, y en contra de la administración pública, las disposiciones de una directiva...; y estimar, no obstante, que a la referida administración pública no le incumbe la obligación de aplicar la directiva y de inaplicar las Disposiciones de Derecho nacional que las infrinjan. De lo dicho se desprende que, cuando se den los requisitos exigidos por la doctrina jurisprudencial de este Tribunal para que los particulares puedan invocar las disposiciones de una directiva ante los órganos jurisdiccionales nacionales, todos los órganos de la administración pública, incluso los no integrados en la administración central, como puede ser el caso de un municipio, están obligados a aplicar dichas disposiciones”. (16(16))

“Por la segunda deben abstenerse de adoptar otra medida, o de asumir cualquier conducta que pueda contrariar u obstaculizar dicho ordenamiento. Por lo demás, lo dicho abarca también los

niveles regionales y descentralizados del estado y, por supuesto, a los particulares nacional de dichos Estados, quienes también son sujetos de tal ordenamiento en las materias que lo conforman.”(17(17))

“Por el principio de la aplicabilidad directa se obliga a los jueces nacionales y a cualquier otra autoridad, y aún a los particulares de los Países Miembros, a aplicar en sus actos jurídicos el derecho comunitario andino relacionado con la materia respectiva, sin que puedan oponerse a esa aplicación so pretexto de que exista una norma nacional anterior o posterior contraria a la comunitaria. La aplicabilidad directa es una característica inherente al derecho comunitario que nace del Tratado, y que implica que la norma andina vale en el territorio de los Países Miembros por sí misma y sin requerimiento, declaración o incorporación de ninguna especie.” (18(18))

En consecuencia, OSIPTEL debe, en la resolución de los casos que ante este organismo se planteen, y en la elaboración de normas, aplicar la normativa comunitaria andina, aunque exista normativa interna que sea contraria.

C. La facturación y recaudación como facilidad esencial

El Anexo 2 del Reglamento de Interconexión señaló como instalación esencial:

“5.- SERVICIOS AUXILIARES. Dentro de este concepto se incluye, entre otros, servicios de directorio, de emergencia, de facturación y cobranza necesarios para la operación de otras redes o servicios públicos de telecomunicaciones.”

Sin embargo, en el numeral 51 de los Lineamientos de Apertura se dispuso:

“La facturación no es facilidad esencial, mas sí toda aquella información necesaria que permita al entrante poder facturar y cobrar a los usuarios, la cual deberá ser provista por TdP de manera oportuna.”

Con posterioridad a las normas mencionadas, la Resolución N° 432 de la Secretaría General de la Comunidad Andina ha establecido en su Artículo 21:

“Artículo 21.- La interconexión se deberá desarrollar bajo el concepto de desagregación de componentes o instalaciones esenciales de la red y funciones. Se considerarán instalaciones esenciales a efectos de interconexión las siguientes: (...) g) La facturación y recaudación, así como toda aquella información necesaria para poder facturar y cobrar a los usuarios.”

D. Características específicas de la prestación de facturación y recaudación

De acuerdo con las normas peruanas sobre emisión de comprobantes de pago (19(19)), las empresas de telefonía (fija local) pueden incluir en sus comprobantes de pago, recibos correspondientes a los servicios de larga distancia de otras empresas operadoras, de acuerdo a la normativa que SUNAT emita.

En el marco del sistema de llamada por llamada se establecería así un esquema análogo al que opera actualmente para la facturación y recaudación de los audioservicios de valor adicional que se prestan a través de la Serie 808 de Red Inteligente.

En este esquema, si bien se imprimirían en una (o varias) hojas de papel, se incluirían comprobantes de pago distintos; uno para los adeudos del usuario a la empresa de telefonía, y otros para los adeudos del usuario con cada una de las empresas de servicios recibidos.

La recaudación implica que el usuario pueda pagar sus deudas con empresas distintas de la que le presta telefonía local, bajo parámetros semejantes a los que usa para pagar estas últimas deudas. Lo principal es que el usuario pueda efectuar los pagos correspondientes a terceras

empresas en las instalaciones señaladas por la empresa de telefonía local para el pago de su propio servicio local.

E. Conclusiones

De conformidad con lo señalado anteriormente, debe considerarse que en la actualidad, la facturación y recaudación es una instalación esencial en el ámbito de la interconexión, por mandato de la Resolución N° 432 de la Secretaría General de la Comunidad Andina; constituyéndose así un caso de calificación legal de una prestación como instalación esencial.

En caso que el Estado Peruano incumpla con las disposiciones comunitarias, los particulares afectados -de acuerdo con la normativa comunitaria- pueden iniciar un procedimiento a fin se declare el incumplimiento del Estado y se establezcan las medidas necesarias para revertir la situación.

Sin embargo, se aplicará necesariamente la normativa tributaria interna relacionada con la emisión de comprobantes de pago, de acuerdo a los parámetros señalados en el literal D de este Anexo.

MATRIZ DE COMENTARIOS AL PROYECTO DE REGLAMENTO DEL SISTEMA DE LLAMADA POR LLAMADA

<p>Artículo del Proyecto</p>	<p>Artículo 1.- Para efectos del presente Reglamento entiéndase por: Código de Identificación: Número determinado y asignado por el Ministerio de Transportes, Comun Construcción, que identifica a cada una de las empresas concesionarias que presta el servicio de larga distancia Concesionario de larga distancia: Empresa concesionario del servicio portador de larga distancia. Concesionario local: Empresa concesionaria del servicio público de telefonía fija local. Deuda Exigible: Es la deuda por servicio de larga distancia no cancelada en la fecha de vencimiento correspondiente, dejando de serlo si éste se abona o se encuentra comprendida en un procedimiento de re facturación del servicio de larga distancia. Encaminamiento: Procedimiento para la determinación y utilizaci conjunto de reglas, de la ruta para la transmisión de un mensaje o el establecimiento de una llamada. Termina llamada ha alcanzado el punto de destino. Lineamientos: Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones aprobados mediant 020-98-MTC. MTC: Ministerio de Transportes, Comunicaciones. Vivienda y Construcción. OSIPTEL: Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones. Reglamento de Interconexión: Reglamento de Interconexión aprobado por Resolución N° 001-98-CD/OSIPTE Servicio de larga distancia: Servicio brindado por el concesionario de larga distancia. Dicho servicio puede directo y/u operadora. Servicio local: Servicio brindado por el concesionario local. Sistema de Llamada por Llamada: Sistema que permite al usuario elegir, al momento de efectuar la llamad concesionario de larga distancia que le brindará dicho servicio, mediante el uso de un código de identificación. Sistema de Preselección: Sistema por el cual el usuario selecciona, por adelantado y tantas veces como de concesionario de larga distancia para el establecimiento de sus llamadas telefónicas de larga distancia. Usuario: Persona natural o jurídica que en forma eventual o permanente tiene acceso al servicio público de tel Usuario Moroso: Usuario con deuda exigible.</p>
<p>Comentarios</p>	<p>UECT Se sugiere definir el término "presencia" aludido en el Artículo 4.</p>
<p>Posición de OSIPTEL</p>	<p>Se ha considerado conveniente incluir la definición de Presencia, como a continuación se indica: Presencia: Capacidad del concesionario de larga distancia para: i) Que su red reciba las llamadas de larga distancia de sus usuarios en la misma área local en la que las llamad ii) Establecer un procedimiento eficiente para la solución de reclamos de sus abonados y/o usuarios, disposiciones contenidas en la Ley de Telecomunicaciones, su Reglamento General u otras normas que sobr OSIPTEL.</p>

Artículo Final	<p>Artículo 1.- Para efectos del presente Reglamento, entiéndase por:</p> <p>Código de Identificación: Número determinado y asignado por el Ministerio de Transportes, Comun Construcción, que identifica a cada una de las empresas concesionarias que presta el servicio de larga distancia.</p> <p>Concesionario de larga distancia: Empresa concesionaria del servicio de larga distancia.</p> <p>Concesionario local: Empresa concesionaria del servicio local.</p> <p>Deuda Exigible: Deuda por servicio de larga distancia no cancelada en la fecha de vencimiento s correspondiente. Dejando de ser exigible si la deuda se paga o si se encuentra comprendida en un procedi concepto de facturación del servicio.</p> <p>Encaminamiento: Procedimiento para la determinación y utilización, de acuerdo con un conjunto de regl; transmisión de un mensaje o el establecimiento de una llamada. Termina cuando el mensaje o la llamada ha destino.</p> <p>Lineamientos: Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones aprobados mediant 020-98-MTC.</p> <p>MTC: Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.</p> <p>OSIPTEL: Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones.</p> <p>Presencia: Capacidad del concesionario de larga distancia para:</p> <p>i) Que su red reciba las llamadas de larga distancia de sus usuarios en la misma área local en la que las llamad ii) Establecer un procedimiento eficiente para la solución de reclamos de sus abonados y/o usuarios, disposiciones contenidas en la Ley de Telecomunicaciones, su Reglamento General u otras normas que sobr OSIPTEL.</p> <p>Reglamento de Interconexión: Reglamento de Interconexión aprobado por Resolución N° 001-98-CD/OSIPTE</p> <p>Servicio de larga distancia: Servicio portador de larga distancia, de carácter público, brindado median operadora.</p> <p>Servicio local: Servicio público de telefonía fija local en la modalidad de abonados.</p> <p>Sistema de Llamada por Llamada: Sistema que permite al usuario elegir, al momento de efectuar la llamad concesionario de larga distancia que le brindará dicho servicio, mediante el uso de un código de identificación.</p> <p>Sistema de Preselección: Sistema por el cual el usuario selecciona, por adelantado y tantas veces como de concesionario de larga distancia para el establecimiento de sus llamadas telefónicas de larga distancia.</p> <p>Suspensión Parcial: Aquella según la cual el abonado puede recibir llamadas a través de su servicio tel; efectuarlas, salvo que se trate de llamadas a números telefónicos de servicios públicos de emergencia.</p> <p>Usuario: Persona natural o jurídica que en forma eventual o permanente tiene acceso a algún telecomunicaciones.</p> <p>Usuario Moroso: Usuario con deuda exigible.</p>
Artículo del Proyecto	<p>Artículo 2.- La aplicación del Sistema de Llamada por Llamada, cuyo procedimiento se describe en el pre iniciará a nivel nacional, a partir del 15 de noviembre de 2001, y alcanza a todas las líneas del servicio de telefo</p>

Comentarios	AT&T	<p>Estimamos indispensable que la aplicación del sistema de LL x LL se inicie una vez que se cumplan, requisitos regulatorios básicos para cautelar la libre competencia:</p> <p>a) Que OSIPTEL fije o apruebe: las características de la información que el concesionario local debe brindar a los de LD para la tasación en el establecimiento de cada llamada (art. 21); los procedimientos que los concesionarios locales brindan a los de LD el servicio de facturación y recaudación (art. 22); los procedimientos específicos para que el concesionario local provea de manera oportuna toda la información que el concesionario de LD que lo desee pueda facturar y recaudar a sus usuarios, así como la información (art. 25); los procedimientos específicos para que el concesionario local suscriba a los usuarios morosos y luego lo restablezca cuando deje de haber deuda exigible (art. 15 y 16); los procedimientos específicos para que el concesionario local, respecto de la forma en que se incluirán los servicios de LD (art. 26).</p> <p>b) Que OSIPTEL haya fijado las tarifas máximas de los servicios esenciales más relevantes, como la facturación y recaudación que deben brindar los concesionarios locales a los de LD.</p> <p>c) Que se aplique el numeral 109 de los Lineamientos, para prevenir prácticas de competencia desleal. Específicamente, en lo relativo al numeral 109 b, se debería efectuar la prueba de imputación de competencia desleal respectiva sean difundidas por primera vez para el sistema de LLxLL.</p> <p>d) Que se fije un plazo realista para la implementación del sistema de LLxLL a contar de la fecha en que se haya fijado o aprobado los aspectos fundamentales del mismo. Este artículo establece, además, que el sistema de LLxLL alcanzará a todas las líneas (incluyendo a los teléfonos populares, con límites de consumo, cualesquiera sea su denominación) que permitan beneficiar a todos los usuarios, sin excepción, de la mayor competencia que se introduzca en el mercado de la LD. Para cautelar mejor el logro de este propósito se recomienda las siguientes:</p> <p>e) Se recomienda explicitar que en toda comunicación efectuada desde líneas de telefonía destinadas a servicios de valor añadido) cuyo destino se sitúe fuera del área local correspondiente se seleccione directamente al concesionario de LD de su preferencia, mediante el sistema de LLxLL. En el caso de las comunicaciones que son pagadas íntegramente o en su mayor parte por el usuario, este último debería seleccionar directamente al concesionario de LD mediante el sistema de LLxLL.</p> <p>f) Para la eventualidad que la cantidad de concesionarios participantes en el sistema de LLxLL sea limitada, se debería establecer un procedimiento transparente para asignar dichos teléfonos en cada área local, periódicamente, a los concesionarios que ofrezcan las tarifas más convenientes para los usuarios. La periodicidad y procedimiento serán fijados o aprobados por OSIPTEL.</p> <p>g) Se recomienda establecer que desde la habilitación del sistema de LLxLL en la zona de competencia del concesionario local bloquee automáticamente el acceso al sistema de preselección de aquellos que no hayan seleccionado, expresamente, un concesionario de LD en este sistema. De esta forma se garantiza al usuario a ejercer efectivamente su derecho de elección, elemento básico para el buen funcionamiento de la economía de mercado. Lo anterior tomando en cuenta que todo usuario, que no haya recibido el servicio de LD y que no tenga deuda exigible por concepto de ese servicio, dispondrá del servicio de LD en su habilitación en el área local respectiva.</p>
	ORBITEL	<p>Es importante precisar que en toda comunicación originada en líneas del servicio de telefonía en un área local, el usuario que paga el servicio debe seleccionar directamente al portador de línea (mediante preselección o LI x LI). Respecto de los teléfonos públicos en que no sea técnica de LI x LI, se estima necesario establecer un procedimiento transparente para que los concesionarios de LD compitan en igualdad de condiciones por el suministro del servicio a los usuarios de dichos teléfonos.</p>

	TELEFÓNICA	<p>1. De conformidad con el Numeral 56 de los Lineamientos de Apertura, se considera al Sistema adicional al Sistema de Preselección, que permite al usuario acceder al Operador de L preferencia. En vista de que la función que ambas cumplen es idéntica (facilitar al usuario preferencia previo contrato o por la elección en cada llamada que realiza), sus alcances debe</p> <p>2. Por lo dicho, consideramos que sería necesario unificar ambos regímenes regulatorios, tor las normas vigentes del Reglamento de Preselección en esta materia, en cuyo caso el Proye agregar regulación expresa respecto a los supuestos no previstos en el Reglamento de Prese</p> <p>3. En este orden de ideas, consideramos necesario que el Proyecto excluya expresamen Sistema LI x LI a determinadas Redes y Servicios como son: (i) Telefonía de Uso Público; (i servicios 80C; (iv) las líneas con límites de consumo o prepagas y v) las líneas de telefonía; acuerdo a lo previsto por el Numeral 57 del Decreto de Apertura, debería trasladarse obligación de prestar efectivamente "las facilidades para que el sistema de preselección fur (...) con al menos 95% de las líneas telefónicas"; es decir, excluyendo de su aplicación has telefonía fija, por las limitaciones técnicas previstas en el Reglamento de Preselección.</p> <p>4. Adicionalmente consideramos necesario que el Proyecto defina que del universo expuest alcanzará únicamente a las líneas que puedan preseleccionar; y, (u) que estará en funcio locales que cuenten con más de un OLD que tenga presencia y que haya dado inicio al Si área local.</p> <p>5. De este modo, el usuario estará correctamente informado, conocerá en qué momento y tendrá expedito el uso del Sistema LI x LI, y sabrá que en aquellos casos en que se competencia en determinadas áreas locales -no obstante que haya más de una OLD, perc nivel nacional, ni presta la preselección a nivel nacional- no podrá hacer uso de dicho Sistem;</p> <p>6. Consideramos necesario precisar también, qué se entiende por presencia del OLD, l mínimo de requisitos técnico comerciales que permitan una efectiva prestación del servicio.</p> <p>7. Al respecto, sugerimos incluir por lo menos los elementos siguientes: (i) contar con ofici punto de interconexión física en el área local; (iii) tener equipamiento para proveer los servi de Llamada por Llamada; y, (iv) contar con procedimientos establecidos para informes y atenu</p> <p>8. Dado que el inicio del sistema a nivel nacional en el mismo momento puede ocasionar pro experiencia de Chile que tuvo un inicio parcial y recién luego de implantación total), sería paulatino por áreas locales.</p>
	UECT	<p>Como quiera que los Artículos 2 y 3 establecen que el alcance del servicio es para todas la: telefonía local y que los concesionarios de LD no podrán negar esta modalidad de acces; sugiere precisar que este derecho alcanza a los usuarios del denominado "teléfono popular características similares, dado que actualmente no es posible realizar llamadas de LD utiliz teléfonos populares.</p>
Posición de OSIPTEL		<p>- Respecto a la aplicación del Sistema de Llamada por Llamada en los teléfonos públicos, OSIPTEL ha co evaluar las alternativas propuestas por ORBITEL y AT&T, entre otras, por lo que el presente reglamento alc líneas telefónicas en la modalidad de abonado.</p> <p>- Con respecto a las líneas de "consumo limitado", el abonado de dicha línea ha optado por no contar co distancia mediante discado directo o vía operadora, contando sólo con la posibilidad de realizar llamadas de la tarjetas de pago.</p> <p>- Sobre los servicios 80C cabe señalar que el Sistema de Llamada por Llamada se aplica a las llamadas de lar en una línea telefónica, en ese sentido:</p> <p>(i) Cuando el suscriptor origina la llamada, está bajo el alcance del Sistema de Llamada por Llamada como cual</p> <p>(ii) Cuando el suscriptor recibe la llamada y paga el tramo de larga distancia, dicho suscriptor es el que de recibe y a través de qué operadores.</p> <p>- En relación al servicio de telefonía móvil, la aplicación del Sistema de Llamada por Llamada será evaluada pos</p> <p>- Finalmente, con respecto al comentario de AT&T sobre el bloqueo automático del acceso al sistema de pr usuarios que aún no hayan seleccionado expresamente un concesionario de LD en este sistema, cabe señá Preselección coexistirá con el Sistema de Llamada por Llamada; en ese sentido, el numeral 60 de los Lineamie abonados que decidan no seleccionar a otro concesionario de larga distancia, continuarán obteniendo dichos concesionario, por lo que no es factible realizar dicho bloqueo.</p>
Artículo Final		<p>Artículo 2.- La aplicación del Sistema de Llamada por llamada, cuyo procedimiento se describe en el pre instaurará a nivel nacional, a partir del 15 de noviembre de 2001. Para tal efecto, a dicha fecha los concesio estar en capacidad de encaminar las llamadas de larga distancia utilizando los códigos de identificación de larga distancia para su aplicación en el Sistema de Llamada por Llamada.</p> <p>Los concesionarios locales programarán los códigos de identificación de los concesionarios de larga distanci marco de sus relaciones de interconexión. El plazo para la habilitación de los códigos no deberá exceder de 2 la fecha de la solicitud correspondiente.</p>
Artículo del Proyecto		<p>Artículo 3.- Los concesionarios de larga distancia tienen la facultad de ofrecer el Sistema de Llamada por Llan por este Sistema, los concesionarios de larga distancia no podrán negar esta modalidad de acceso a usuario al</p>
Comentarios	AT&T	<p>Se estima necesario precisar que el concesionario de LD no podrá negar esta modalidad de ac las áreas locales en las que opte por ofrecer el sistema de LLxLL, sin perjuicio de la suspensión a los usuarios morosos, según lo establece el Capítulo II del Título IV.</p> <p>Es fundamental que el concesionario de LD esté facultado expresamente, para limitar o nega de la capacidad de pago del usuario, su historial de consumo o su eventual morosidad con o LD. Cabe destacar que el concesionario de LD le concede crédito al usuario al ofrecerle el serv disponer de mecanismos suficientes para controlar el fraude o la incobrabilidad.</p>

	ORBITEL	Se entiende que el concesionario de LD no puede negar esta modalidad de acceso a los usuarios en las que haya optado por ofrecer el sistema de LI x LI, sin perjuicio de la suspensión del servicio a los usuarios morosos, según lo establece el Capítulo II del Título IV. Además, se estima expresamente a los concesionarios de LD para limitar el consumo del servicio en función de la posibilidad de pago del usuario a través de la posibilidad de exigir, en términos no discriminatorios, la facturación por el contrato de servicios de LD con el suscriptor usuario.
Posición de OSIPTEL		El servicio portador de larga distancia se encuentra en competencia desde agosto de 1998, fecha desde la cual se encuentran libres, por lo tanto los concesionarios de dicho servicio pueden establecer los planes tarifarios y condiciones de consumo que consideren convenientes; siempre que respeten el principio de no discriminación.
Artículo Final		Artículo 3.- Los concesionarios de larga distancia tienen la facultad de ofrecer el Sistema de Llamada por Llamada. En caso de optar por este Sistema, dichos concesionarios no podrán negar esta modalidad de acceso a ningún usuario local donde decidan brindar el servicio de larga distancia mediante este Sistema, salvo que se trate de un usuario que no tenga presencia.
Artículo del Proyecto		Artículo 4.- Los concesionarios de larga distancia sólo podrán ofrecer el Sistema de Llamada por Llamada en las localidades que tengan presencia. Antes del inicio de la prestación del Sistema de Llamada por Llamada, el concesionario de larga distancia deberá contar con una relación de interconexión vigente con algún concesionario local, ya sea originada por mandato de la autoridad o por contrato de interconexión aprobado por OSIPTEL.
Comentarios	AT&T	Es importante precisar que el concesionario de LD podrá elegir las áreas locales en que ofrecerá el servicio de larga distancia entre aquellas comprendidas en su concesión y cuyos usuarios tengan acceso al centro de atención al público gratuito a que se refiere el Artículo 19. Al no ser exigibles oficinas de atención al público se reducirán las barreras de entrada al mercado mediante el sistema de LLxLL y se facilitará la competencia en todas las partes posible del país. Es indispensable que OSIPTEL cautele que el establecimiento y ampliación de las interconexiones de larga distancia suministro de los servicios esenciales requeridos por los concesionarios de LD, sean expeditos y oportunos. Es indispensable que antes de la puesta en marcha del sistema de LLxLL OSIPTEL haya fijado los precios de los servicios esenciales más relevantes requeridos por los concesionarios de LD y que respecto de estos servicios, tal fijación se efectúe dentro de un plazo prudente y se garanticen las condiciones de competencia pertinentes.
	OSIPTEL	Se estima fundamental cautelar que las interconexiones no sean afectadas por atrasos a la hora de brindar el servicio al concesionario de LD ofrecer este sistema a partir del 15.11.2001 y/o limitar su capacidad de servicio futuro.
Posición de OSIPTEL		El marco normativo vigente sobre interconexión (Reglamento de Interconexión y normas complementarias y normas de la negociación entre las partes; en caso ésta no se dé, cualquier de las partes involucradas puede solicitar a la autoridad competente el mandato correspondiente. Respecto al comentario de la empresa AT&T, en lo referido al hecho que OSIPTEL antes de la puesta en marcha del Sistema de Llamada por Llamada debe fijar las tarifas tope de los servicios esenciales requeridos por los concesionarios de larga distancia, se precisa que los cargos a que se hacen referencia se encuentran vinculados a la facturación y recaudación de los servicios de larga distancia que el concesionario local al concesionario de larga distancia que se lo solicite y que dicho tema ha sido recogido en el artículo 4 del Reglamento de Facturación Recaudación que OSIPTEL ha publicado en el diario oficial el día 18 de octubre de 2001 para efectos de la implementación del sistema de LLxLL.
Artículo Final		Artículo 4.- Los concesionarios de larga distancia sólo podrán ofrecer el Sistema de Llamada por Llamada en las localidades que tengan presencia. El concesionario de larga distancia deberá contar con una relación de interconexión vigente con el concesionario local que brindará el servicio de larga distancia mediante el Sistema de Llamada por Llamada.
Artículo del Proyecto		Artículo 5.- Para efectos del acceso de sus usuarios al servicio de larga distancia, los concesionarios locales de larga distancia, con anterioridad al 15 de noviembre de 2001, además del Sistema de Preselección, el Sistema de Selección y el Sistema de Acceso, de acuerdo a lo establecido en el numeral 56 de los Lineamientos.
Comentarios	AT&T	El plazo de implementación del sistema de LLxLL en las centrales de los concesionarios locales deberá ser en concordancia con lo recomendado en los comentarios al artículo 2.
	BELLSOUTH	Un punto que no ha sido incluido dentro del proyecto es el relativo al plazo en el que los concesionarios de larga distancia deberán incorporar en sus sistemas al concesionario de LD que opte por participar del Sistema de Llamada por Llamada, sobre la base de la evaluación de nuestros propios sistemas y procesos, que de acuerdo a la norma que el concesionario local debe programar al nuevo operador (concesionario de LD) el plazo de 30 días calendario contados desde el pedido que realice el operador de LD para dicho servicio, debe tomarse en cuenta en este punto la prelación que debe haber entre los concesionarios de larga distancia que todos se apersonen al mismo tiempo. Cabe precisar que en este caso, cuando se presenten varias solicitudes a la vez, el plazo de 30 días antes aludido, debe entenderse por cada concesionario. De otro lado, la normativa debe contemplar las formas a través de las cuales los concesionarios de larga distancia trasladar a los concesionarios de LD el costo que implica la programación de estos nuevos sistemas (adecuaciones de red, actualizaciones de sistemas, etc.).
Posición de OSIPTEL		En relación al requerimiento de establecer un plazo para la habilitación de los códigos, cabe señalar que los plazos establecidos en las correspondientes relaciones de interconexión de los concesionarios. A tal efecto se dispone en el Artículo 2 del Reglamento, señalándose que dicho plazo no deberá exceder de 20 días contados desde la solicitud correspondiente. En relación al comentario de BellSouth sobre el costo que implica la programación de los nuevos operadores de larga distancia, cabe señalar que para los nuevos concesionarios de telefonía fija local, en la medida que su ingreso al mercado supere el establecido por el Decreto Supremo N° 020-98-MTC y los alcances del mismo, es decir, la red de los nuevos operadores de telefonía fija local debe incorporar desde un inicio las facilidades que permitan el acceso de los concesionarios de larga distancia a la red local.

Artículo Final	Este artículo ha sido incluido en el Artículo 2 del Reglamento.	
Artículo del Proyecto	<p>Artículo 6.- En el Sistema de Llamada por Llamada, las llamadas de larga distancia se realizarán marcando identificación 19XX del concesionario de larga distancia elegido, luego se marca el prefijo 0 para llamadas de L ó 00 para llamadas de larga distancia internacional y, finalmente, el número nacional o internacional del a establecerá la comunicación, según sea el caso.</p> <p>Asimismo, cuando los concesionarios de larga distancia cuenten con otros códigos de numeración asignados (el 108 y 109), éstos podrán ser marcados anteponiendo el código de identificación 19XX.</p>	
Comentarios	AT&T	<p>1. Los otros códigos de numeración asignados por el MTC al concesionario de LD, que p continuación del código de identificación 19XX, deberían corresponder a cualquier se suministrado, de acuerdo a la normativa, desde las redes de los concesionarios de LD y a trav respectivos concesionario locales, lo cual permitiría a los usuarios disponer de una mayor ve competencia. Se recomienda eliminar la mención de los códigos de numeración 108 y 109, yz generalidad a la gama de servicios que eventualmente podrían ofrecer los concesionarios de LI</p> <p>2. Todos los concesionarios de LD, incluidos aquellos que tengan además la concesión local los mismos recursos de numeración y procedimientos de marcación para que los usuarios acc</p>
	ORBITEL	<p>Es importante señalar que los otros códigos de numeración asignados al concesionario d marcados anteponiendo el código de identificación 19XX, corresponderán a cualquier servicio c redes permita, lo cual beneficiará a los usuarios al disponer de una mayor variedad de servicios</p>
	TELEFÓNICA	<p>1. Con relación a la modalidad descrita para la ejecución de llamadas de larga distancia, el posibilidad de programar códigos de numeración tales como el 108 y 109 anteponiendo el c 19XX; adecuación que no ha sido prevista por el Plan de Numeración.</p> <p>2. En efecto, conforme a la regulación vigente existe imposibilidad material de habilitar los serv las razones técnicas siguientes:</p> <p>(i) Los Lineamientos de la Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones aprobad Supremo N° 020-98-MTC no contemplan que la preselección ni la llamada por llamada det través del 108 y 109 a los OLD preseleccionados por parte de los abonados del servicio telefór sólo contempla el enrutamiento de la llamada de larga distancia mediante terceros presele prefijos 0 y 00 para llamadas nacionales e internacionales, respectivamente, así como el sentido, durante 1999 y en cumplimiento de la normativa mencionada, Telefónica asumió la in habilitar la preselección de OLD, la misma que no ha sido reconocida en su integridad. Es el adecuación de Red realizada no contempló la programación de tal modalidad de acceso, aderr a un supuesto no regulado por el Plan de Numeración vigente.</p> <p>(ii) A dos años de la apertura del mercado, y un año después del inicio comercial de la presele 2000, Osiptel aprobó normas complementarias al Reglamento de Preselección, mencionando c que éstas incluían tanto el discado directo como el servicio de operadora. En este caso tar posteriores a las programaciones e inversiones efectuadas en virtud a la implementación del s ya concluido, y por otro lado, son contrarias en su contenido y aplicación al Plan de Numeraci</p> <p>(iii) Es pertinente precisar a este respecto, que no existe concordancia entre las disposición Plan de Numeración administrado por el MTC. Por otro lado, las normas en cuestión dejan imprecisos que resultaría necesario precisar para su aplicación. Así, por ejemplo:</p> <p>a. Es necesario determinar cómo se deben tarifar las llamadas, con la habilitación del se operadoras por parte de los concesionarios de larga distancia.</p> <p>b. Por otro lado, es necesario anotar que para la reprogramación de las centrales a nivel na enrutamiento de las llamadas mediante accesos 108 y 109 hacia los terceros operadores sería</p> <p>i. Contar con un Plan de Numeración que disponga tal medida para el caso de multioperadores.</p> <p>ii. Que el MTC determine si tal enrutamiento se debe efectuar a todos los operador preseleccionados o solamente a aquellos que cuentan con el servicio de atención de opera asignación propia del 108 y 109, al contar además con concesión de telefonía local.</p> <p>iii. Que el MTC garantice que es responsabilidad de los terceros operadores procesar adecu enrutadas ya sea mediante discado directo o mediante el 108 y 109, en ambos casos debe qu tasación de tales llamadas se efectúa mediante la respuesta de la central del tercero o des entrega la llamada al tercero destinatario de la llamada.</p> <p>(iv) Asimismo, resulta pertinente hacer de su conocimiento, que en las reuniones sostenid Numeración (auspiciadas por el MTC con la participación de los diferentes operadores y Osip de marzo y abril de 2001, no se contempló el acceso mediante el 108 y 109 para la modali OLD, ni existe pronunciamiento sobre el particular hasta la fecha.</p> <p>(v) Finalmente, precisamos que para que los códigos 108 y 109 estén comprendidos en el ámbi y Llamada por Llamada, es necesario implementar adecuaciones de software que harían impos al 15 de noviembre de 2001. Es más, a la fecha estamos a la espera de la respuesta de los r quienes aún no han asegurado la posibilidad de realizar la adecuación ni por tanto, han podid estimar los plazos que las mismas tomarían.</p> <p>Asimismo, indicamos que las adecuaciones que hemos solicitado a los proveedores son ún 108 y 109, razón por la cual sería necesario efectuar similares labores a partir del momento e "otros" códigos que pretenderían programarse en el futuro.</p>
	UECT	<p>Se sugiere eliminar el párrafo "(tales como el 108 y 109)" ya que dichos códigos sólo se asigna poseen redes locales.</p>

Posición de OSIPTEL	Respecto a este tema la posición de OSIPTEL ha sido recogida en el Artículo 6 del Reglamento de Llamada señala que en este Sistema las llamadas de larga distancia se realizarán marcando primero el código 19X) larga distancia elegido, luego se marca el prefijo 0 para llamadas de larga distancia nacional y 00 para llama internacional y finalmente, el número nacional o internacional del abonado con el que se establecerá la comu caso. También se establece que cuando el concesionario de larga distancia cuente con códigos de numeración a éstos podrán ser marcados anteponiendo el código de identificación 19XX. Respecto al comentario de la empresa Telefónica del Perú S.A.A. cabe precisar que el MTC es el encarg autorización de códigos de numeración para los concesionarios de servicios de telecomunicaciones. En esu Oficio N° 169-2000-MTC/15.19.04 de mayo de 2000, nos informa que el Comité Consultivo del Plan Té Numeración ha indicado que los códigos 108 y 109, de acuerdo al Plan Técnico de Numeración, son inhere larga distancia nacional e internacional. En consecuencia, la marcación de los códigos como el 108 y 109 a c de identificación 19XX, debe permitir a los usuarios la realización de llamadas de larga distancia vía operador: de larga distancia elegido.	
Artículo Final	Artículo 6.- En el Sistema de Llamada por Llamada, las llamadas de larga distancia se realizarán marcand identificación 19XX del concesionario de larga distancia elegido, luego se marca el prefijo 0 para llamadas de l ó 00 para llamadas de larga distancia internacional y finalmente, el número nacional o internacional del a establecerá la comunicación, según sea el caso. Asimismo, cuando el concesionario de larga distancia cuente con otros códigos de numeración autorizados po ser marcados anteponiendo el código de identificación 19XX.	
Artículo del Proyecto	Artículo 7.- Los concesionarios locales sólo podrán encaminar las llamadas de larga distancia hacia la red del distancia que el usuario elija, salvo en las situaciones que contemplen los concesionarios, de acuerdo a lo se del presente reglamento.	
Comentarios	AT&T	Se recomienda explicitar que el concesionario local no podrá cursar comunicaciones de LD en seleccionado al concesionario de LD, y que tampoco podrá cursarlas desde teléfonos pú habilitado el sistema de LLxLL y no hayan sido asignados según se recomienda en los comenta
Posición de OSIPTEL	Con respecto al primer comentario de AT&T cabe precisar que el mismo ya ha sido recogido en el articulado de En relación a las comunicaciones cursadas desde teléfonos públicos, tal como se menciona en el comentario ha considerado conveniente evaluar las alternativas propuestas, por lo que el presente reglamento alcanza ú telefónicas en la modalidad de abonado.	
Artículo Final	Artículo 7.- Los concesionarios locales sólo podrán encaminar las llamadas de larga distancia hacia la red del distancia que el usuario elija, salvo que se presente el supuesto contemplado en el Artículo 9 del presente regl	
Artículo del Proyecto	Artículo 8.- Los concesionarios de larga distancia no podrán dar curso a las llamadas de usuarios que no los t las situaciones que contemplen los concesionarios, de acuerdo a lo señalado por el Artículo 9 del presente regl	
Posición de OSIPTEL	No ha habido comentarios por parte de las empresas, por lo tanto se mantiene el artículo del Proyecto.	
Artículo Final	Artículo 8.- Los concesionarios de larga distancia no podrán dar curso a las llamadas de usuarios que no los t las situaciones que contemplen los concesionarios, de acuerdo a lo señalado por el Artículo 9 del presente regl	
Artículo del Proyecto	Artículo 9.- Los concesionarios de larga distancia podrán celebrar acuerdos entre sí, y de ser necesario c locales, a fin de garantizar la continuidad del servicio prestado a sus usuarios. Las situaciones que contemplen los concesionarios en sus respectivos acuerdos, no generarán variación i usuario por el concesionario de larga distancia elegido por éste.	
Comentarios	AT&T	Es importante precisar la naturaleza de los acuerdos a que se refiere este artículo. Respecto concesionarios de LD, éstos se AT&T referirían a la provisión de rutas de desborde o de resp contingencia. Por su parte, el concesionario local debería estar obligado a programar o reprogr las reglas de encaminamiento pertinentes, a requerimiento de los concesionarios de discriminatorios y respetando la tarifa tope que debiera fijarle OSIPTEL por este concepto.
Posición de OSIPTEL	Es un tema sujeto a negociación en el marco de la interconexión, tal como ha sido recogido en el Reglamento. En las relaciones de interconexión las partes (concesionarios locales y de larga distancia) pueden negociar ac rutas alternas. La aprobación de estos acuerdos seguirá los procedimientos establecidos en el marco normativ	
Artículo Final	Artículo 9.- Los concesionarios de larga distancia, en el marco de sus relaciones de interconexión, podrán cel y de ser necesario con los concesionarios locales, a fin de garantizar la continuidad del servicio prestado a sus Las situaciones que contemplen los concesionarios en sus respectivos acuerdos, no generarán incrementos usuario, por el concesionario de larga distancia elegido por éste.	
Artículo del Proyecto	Artículo 10.- Los concesionarios locales están obligados a enviar a los concesionarios de larga distancia, en e llamada, la información correspondiente al número telefónico del usuario que la origina y el número naci destino, incluyendo el código de identificación del concesionario seleccionado.	
Comentarios	AT&T	1. Se recomienda especificar que el concesionario local debe enviar al concesionario de LD, e la llamada, el número telefónico de origen (ANI) y todos los dígitos marcados por el usuario identificación del concesionario seleccionado y, de ser el caso, el código de numeración a que : además de la información señalada en el Artículo 21. 2. Para prevenir el entorpecimiento artificial de las comunicaciones dirigidas a las redes de lo se recomienda prohibirle al concesionario local analizar los dígitos marcados por el usuario a c de identificación del concesionario de LD seleccionado, con la sola excepción de la verificac cumplimiento al bloqueo a que se refiere el Artículo 17.
	ORBITEL	Se debe indicar que el concesionario local también debe enviar, cuando corresponda, el código se refiere el comentario al Artículo 6.

Posición de OSIPTEL	En atención a los comentarios recibidos, OSIPTEL ha precisado en la versión final del Reglamento concesionarios locales están obligados a enviar a los concesionarios de larga distancia, en el establecimiento de información correspondiente al número telefónico del usuario que lo origina y todos los dígitos marcados por el código de identificación del concesionario de larga distancia seleccionado.	
Artículo Final	Artículo 10.- Los concesionarios locales están obligados a enviar a los concesionarios de larga distancia, en el establecimiento de información correspondiente al número telefónico del usuario que la origina y todos los dígitos marcados por el código de identificación del concesionario de larga distancia seleccionado.	
Artículo del Proyecto	Artículo 11.- En el proceso de encaminamiento de las llamadas de larga distancia, cuando por motivo de indisponibilidad de las redes que se interconectan dicha llamada no es completada, los concesionarios locales deberán enviar el mensaje de identificación al usuario de su red que origina la llamada. El mensaje a que se hace mención en el párrafo anterior será enviado, sin discriminación, a toda línea de abonado con el servicio de telefonía de larga distancia.	
Comentarios	AT&T	Se recomienda explicitar que en el caso de las llamadas no completadas el concesionario local no cobro alguno. Asimismo, para evitar que el mensaje de corta duración induzca al usuario a utilizar el servicio de determinado concesionario de LD, se recomienda que OSIPTEL acote la duración de dicho mensaje de acuerdo a su contenido.
	TELEFÓNICO A	1. En primer lugar resulta relevante destacar, que como en el caso anteriormente expuesto, no de noviembre de 2001. 2. En efecto, la exigencia anotada requiere la implementación de locuciones en todas las centrales LD, en la medida que se indica su aplicación para todas las llamadas de LD. En tal caso se debe solicitar a los proveedores cotizaciones para el estudio e implementación de las locuciones, para lo cual es necesario consensuar las locuciones apropiadas, de modo que el uso de elementos de comunicación sean efectivas.
	UECT	En cuanto al proceso de encaminamiento de las llamadas de LD se dispone que, en caso de que los concesionarios locales deben enviar un mensaje de corta duración al usuario de la red que origina la llamada respecto se sugiere que se establezca expresamente que por esta información al usuario no se cobrará costo.
Posición de OSIPTEL	Tomando en consideración los comentarios de las empresas, se ha modificado el Artículo 11 de tal manera que por parte del concesionario local en el caso de las llamadas no completadas, sea potestad de dicho concesionario local determinar si el usuario debe utilizar o no los servicios de determinado concesionario de larga distancia y (ii) que dicho mensaje será enviado al usuario.	
Artículo Final	Artículo 11.- En el proceso de encaminamiento de una llamada de larga distancia, cuando por motivo de indisponibilidad de las redes que se interconectan dicha llamada no es completada, los concesionarios locales podrán enviar el mensaje de identificación al usuario de su red que origina la llamada. Dicho mensaje no deberá inducir al usuario a utilizar o no los servicios de determinado concesionario de larga distancia. El mensaje a que se hace mención en el párrafo anterior será enviado, sin discriminación, a toda línea de abonado con el servicio de larga distancia, sin costo alguno para el usuario.	
Artículo del Proyecto	Artículo 12.- Antes del establecimiento de la llamada, los concesionarios de larga distancia transmitirán al usuario el costo alguno para este último, un mensaje grabado de corta duración para identificarse.	
Comentarios	AT&T	La transmisión de mensajes grabados a que se refiere este artículo y el anterior se justificaría en términos de transparencia y posibilidad de mejor supervisión del sistema. Respecto del mensaje a que se hace mención se recomienda que OSIPTEL acote la duración del mismo para evitar el encarecimiento del servicio.
	ORBITEL	(Lo indicado en este artículo y el anterior podría justificarse en términos de transparencia y posibilidad de mejor supervisión del sistema, aunque encarece el servicio).
	TELEFÓNICO A	1. En este caso, queremos subrayar que la inclusión de dicha locución no es factible. 2. Nuestra red no está diseñada e implementada para este caso, y si fuera exigible implicará un costo adicional en adaptaciones de software en todas las centrales nodales y frontera.
Posición de OSIPTEL	La obligación establecida en este artículo es para los concesionarios de larga distancia, algunos de los cuales deberán enviar mensajes de identificación. En cuanto al límite que se pueda poner a dicho mensaje para que no se incrementen los costos es de señalar que los mensajes de larga distancia son los que deben establecer la duración del mensaje, teniendo en cuenta que la tasación de los mensajes es solamente cuando contesta el número llamado. El envío del mensaje es muy importante para que el usuario identifique el encaminamiento de su llamada hacia el concesionario de larga distancia elegido.	
Artículo Final	Artículo 12.- Antes del establecimiento de la llamada, los concesionarios de larga distancia transmitirán, sin costo alguno para el usuario que la origina, un mensaje grabado de corta duración que lo identifique.	
Artículo del Proyecto	Artículo 13.- El concesionario de larga distancia y el concesionario local adoptarán las previsiones de este artículo que permitan a OSIPTEL supervisar el cumplimiento de sus obligaciones. Dichos registros, en los que se relacionados con la tasación y facturación de las llamadas, el tráfico telefónico, los reclamos de los usuarios, el acceso al servicio de discado directo de larga distancia, la suspensión y reconexión del acceso al servicio de larga distancia y otros. Los concesionarios locales y de larga distancia deberán garantizar, por un período de treinta y seis (36) meses, la conservación de los documentos que contienen información relacionada con el Sistema de Llamada por llamada para efectos de supervisión de OSIPTEL.	

Comentarios	AT&T	Se recomienda referirse al "bloqueo y desbloqueo del acceso al servicio de LD", ya que según el Artículo 1 el servicio de LD puede ser mediante discado directo y/u operadora.
	ORBITEL	Para evitar problemas de interpretación sería conveniente suprimir la mención del "servicio de ya que las definiciones distinguen sólo el "servicio de LD" y sus modalidades de "sistema de preselección".
	TELEFÓNICA A	1. A este respecto, es importante anotar en primer lugar, que las centrales no tienen capacidad para 36 meses, por lo que consideramos que sería preciso el uso de medios informáticos de conmutación, lo cual importará también inversiones aún no evaluadas. 2. En todo caso, consideramos que el plazo de custodia es excesivamente largo, y que facilitarse la custodia de documentos almacenados en tecnología magnética u óptica, resulta menor.
Posición de OSIPTEL	En relación al comentario de ORBITEL y AT&T, en la norma se ha precisado que el bloqueo y desbloqueo sólo alcanza a los códigos 0,00 y 19XX, conservando la posibilidad de realizar llamadas vía operadora a través de preselección. En relación al comentario de TELEFÓNICA cabe precisar que el plazo de 36 meses se encuentra establecido en el Artículo 16 de la Ley N° 27336 "Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades de OSIPTEL". Asimismo, respecto de los documentos, se ha sustituido el párrafo correspondiente por lo dispuesto en la Ley N° 27336, señalándose que las concesionarias deberán garantizar la custodia de los registros fuente relacionados con el Sistema de Llamadas de supervisión por parte de OSIPTEL.	
Artículo Final	Artículo 14.- El concesionario de larga distancia y el concesionario local adoptarán las previsiones de registro y facturación de las llamadas, el tráfico telefónico, los reclamos de los usuarios, el bloqueo y desbloqueo del servicio de larga distancia, la suspensión y reconexión del servicio telefónico, entre otros. Los concesionarios locales y de larga distancia garantizarán, por un período de treinta y seis (36) meses a partir de la fecha de la información mencionada en el párrafo anterior relacionada con el Sistema de Llamadas, para efectos de supervisión por parte de OSIPTEL.	
Artículo del Proyecto	Artículo 14.- Los concesionarios de larga distancia podrán asociarse y/o establecer mecanismos que les permitan proporcionar información correspondiente a deuda exigible de usuarios morosos. Dicha decisión será comunicada a OSIPTEL.	
Comentarios	AT&T	Se estima indispensable que el concesionario de LD esté obligado a poner a disposición de los usuarios de LD información actualizada que permita la cabal individualización de cada usuario moroso y respectiva deuda exigible, en la forma y según la periodicidad que fije o apruebe OSIPTEL, de modo que el sistema de LLxLL. Sin perjuicio de lo anterior, con posterioridad a la puesta en marcha del sistema de LD podrán asociarse para hacer más fluido y eficiente el intercambio de la referida información a OSIPTEL. De esta forma, se cautelará que todos los concesionarios de LD dispongan de la misma información de usuarios morosos, sin necesidad de que se asocien o acuerden mecanismos al efecto innecesariamente la puesta en marcha del sistema.
Posición de OSIPTEL	En relación a la posibilidad de que usuarios morosos con un concesionario puedan realizar llamadas por o larga distancia, en el Reglamento se ha considerado que el concesionario de larga distancia pueda solicitar a la suspensión parcial por falta de pago del servicio telefónico. El intercambio de información sobre usuarios morosos y la periodicidad de dicho intercambio podrán ser acordados así como formar un comité de operadores de larga distancia, implementar un administrador de base de datos de dichas actividades a un tercero, entre otros mecanismos que consideren conveniente.	
Artículo Final	Artículo 15.- Los concesionarios de larga distancia podrán establecer mecanismos que les permitan proporcionar información correspondiente a deuda exigible de usuarios morosos. Dichos mecanismos serán comunicados a OSIPTEL.	
Artículo del Proyecto	Artículo 15.- En el caso en que el concesionario de larga distancia facture y cobre a sus usuarios, podrá solicitar a los concesionarios locales la suspensión del servicio telefónico de los usuarios morosos. Para tal efecto, los concesionarios locales deberán realizar la suspensión dentro de los tres (3) días de la suspensión deberá ofrecerse en condiciones no discriminatorias para todos los concesionarios de larga distancia. El monto de la tarifa para restablecer el servicio suspendido será la tarifa de reconexión del servicio público de larga distancia.	

Comentarios	AT&T	<p>La suspensión del servicio telefónico constituye un instrumento para desincentivar la morosidad. La eficacia de este instrumento quedará definida por el alcance que tenga la suspensión en cuestión con que ésta se realice.</p> <p>Se considera indispensable establecer que el concesionario local deberá realizar la suspensión del usuario moroso al día hábil siguiente de recibido el requerimiento del concesionario de LD del servicio telefónico integralmente o, en su defecto, al servicio telefónico de LD nacional e internacionales incluidas sus dos modalidades - LLxLL y preselección.</p> <p>El restablecimiento del servicio también debería efectuarlo el concesionario local al día correspondiente requerimiento por parte del concesionario de LD. Asimismo, en la eventualidad que el concesionario de LD hubiese solicitado la suspensión del servicio del usuario moroso, el concesionario debería restablecerle el servicio al día hábil siguiente de haber recibido del último de ellos el respectivo requerimiento del servicio suspendido. La tarifa por este concepto debería ser aplicada al concesionario local al usuario suspendido.</p>
	BELLSOUTH	<p>Debe modificarse la redacción propuesta otorgándose la potestad al concesionario local independientemente de cuál concesionario sea el encargado de la facturación y cobranza del servicio fijo- siempre pueda solicitar al concesionario local la suspensión del servicio.</p> <p>En caso que el concesionario local sea quien realice la facturación, éste debe proporcionar la información de los clientes morosos al concesionario de LD para llevar un mejor control. Si la facturación la efectúa el concesionario de LD, ya contaría con la información sobre morosidad, por lo que lo único que tendría que hacer es el concesionario local.</p> <p>Debe contemplarse también como causal de suspensión del servicio la efectiva detección de llamadas fraudulentas por parte de los usuarios del servicio de LD mediante el Sistema de Llamadas Fijas, pues quien realiza la llamada no es un cliente conocido del concesionario de LD toda vez que se realiza directamente con él, sino es un usuario del concesionario telefónico fijo.</p> <p>También debe modificarse el plazo para proceder a la suspensión del servicio. El plazo máximo no debe ser excesivo, ya que durante este tiempo el eventual uso fraudulento continuaría generando perjuicio. Además, la suspensión del servicio es un evento muy sencillo de realizar, por lo que no debe ser un requisito para la suspensión del servicio.</p>
	ORBITEL	<p>La eficacia de la suspensión del servicio telefónico como instrumento para desincentivar la morosidad depende fuertemente del alcance de la misma, estimándose fundamental que este artículo del Reglamento del servicio telefónico integralmente o, en su defecto, del servicio telefónico de LDN e internacionales incluidas sus dos modalidades (LI x LI y preselección).</p>

	TELEFÓNICO A	<p>Comentarios sobre la Suspensión del Servicio Portador de Larga Distancia</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Toda vez que la figura de la suspensión se encuentra íntimamente ligada a la morosidad de Larga Distancia, además de encontrarse ya prevista en el Reglamento de Preselección; considera precise el concepto, así como el funcionamiento práctico del mismo, delimitando clara responsabilidades. 2. Con relación a la morosidad, el Proyecto considera la afectación del servicio local por deuda OLD. Salta a la vista que esta regulación implica afectar a una empresa distinta por las deudas a toda lógica, por lo que consideramos que correspondería que sean los propios OLD los que desde su central, evitando por un lado, (i) que crezca la deuda en su perjuicio, y que (u) negativos del crecimiento de dicha deuda al Operador Local. 3. La sugerencia de una ejecución desde la central de la Operadora Local ha sido en otros países ha llegado la industria, que ha solucionado eficientemente el problema. 4. En efecto, la ejecución de la suspensión total del Servicio Portador de Larga Distancia previsto del Reglamento de Preselección, supondría que la Operadora local mantenga suspendida al usuario que se constituya en moroso al menos de un OLD y mientras se mantenga como moroso OLD, no obstante que para otro no afectado, pudiera considerarse dicha acción perjudicial, en cliente podría ser en simultáneo mal pagador en una empresa y buen pagador en otra. 5. En ese sentido, es que sugerimos dejar a los OLD el manejo del problema, para lo cual acciones que permitan la conformación y funcionamiento del Comité de OLD, que entre otras acciones de tratamiento a dar a los morosos, la ejecución de la suspensión por deuda LD pendiente de pago funcionamiento y contratación de un Administrador de la Base de Datos de Suscriptores o abonados. <p><u>Comentarios específicos a este artículo:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Agregamos a lo expuesto en la primera parte del documento, que de la experiencia recogida en el Sistema de Preselección, hemos podido apreciar que los OLD realizan la suspensión de servicio que es un procedimiento viable, que cuentan con equipo para la ejecución de la suspensión que de hecho pueden realizarla. 2. Por otro lado, es importante destacar que el reglamento se refiere sólo a llamada por llamada y no necesario analizar el contexto global considerando la preselección y el comportamiento de la morosidad. 3. Por otro lado, nuestras centrales no tienen posibilidades técnicas para realizar suspensiones morosidad por preselección, llamada por llamada y por servicio local. 4. Finalmente, resulta necesario mencionar que la suspensión supondría la ejecución de un procedimiento como son: (i) validar que el usuario no tenga suspensión previa; (ii) registrar en los sistemas de morosidad local, cronológicamente cada una de las solicitudes de suspensión recibidas, para cada usuario moroso. Por otro lado y toda vez que la solicitud de reconexión, no implicará necesariamente la activación de un servicio debido a que podría tener vigentes otras suspensiones, estos requerimientos deber ser informáticamente dado el universo de abonados existentes y las provisiones de movimiento de morosidad de LI x LI - Es necesario que el Organismo Regulador aprecie el desarrollo informático que las centrales involucran, así como los costos que implican en sí mismas y los procedimientos administrativos. 5. Por lo anteriormente señalado, reiteramos lo ya mencionado en la primera parte del documento además, que en todo caso, el plazo para la atención de las solicitudes sea elevado a cinco días para que considere la aplicación de las tarifas que se aprueben, acordes con el esfuerzo por el desarrollo administrativo. <p>Ello sin perjuicio de su consideración dentro de las labores que podrían designarse a un Administrador de Datos, dentro del ámbito del manejo de la morosidad.</p>
	UETC	Se recomienda precisar que la suspensión del servicio telefónico del usuario moroso es para todos los operadores y no sólo para con la empresa concesionaria del servicio telefónico de larga distancia, se tiene un pago pendiente.
Posición de OSIPTEL	El sistema de llamada por llamada a diferencia del sistema de preselección, es un sistema masivo que permite utilice, en cualquier momento, los servicios de un concesionario de larga distancia. En el caso chileno, esta categoría de llamada por llamada ha generado alta morosidad por parte de los usuarios. Los comentarios recibidos por el plazo de dos (2) días es suficiente para que los operadores locales realicen las acciones necesarias para la suspensión para evitar que los usuarios morosos acumulen nuevas deudas. La disposición pertinente se ha incluido en el Artículo Final.	
Artículo Final	<p>Artículo 26.- El concesionario de larga distancia podrá solicitar al concesionario local, que factura y recauda la suspensión parcial del servicio telefónico por falta de pago.</p> <p>El concesionario local realizará dentro de los dos (2) días de recibida la petición, la suspensión solicitada. Luego de cinco (5) días de efectuada la suspensión parcial del servicio telefónico, el abonado podrá realizar, si el servicio local y el servicio de larga distancia y podrá solicitar el restablecimiento correspondiente, el que se efectúa dentro de los dos (2) días de efectuado dicho pago.</p> <p>En el caso que pague conjuntamente el servicio local y el servicio de larga distancia, dentro del plazo establecido del Artículo 5 de las Normas sobre Facturación y Recaudación para el Servicio Portador de Larga Distancia Llamada por Llamada, corresponde un único pago, la tarifa de reconexión del servicio de telefonía fija, por ambos servicios. En el caso que el abonado pague por separado el servicio local y el servicio de larga distancia pago separado por el restablecimiento de cada servicio; el monto de dichos pagos corresponderán a la tarifa de servicio de telefonía fija.</p>	
Artículo del Proyecto	<p>Artículo 16.- En el caso en que el concesionario local realice la facturación y recaudación a solicitud del concesionario de larga distancia, el concesionario local no podrá aceptar el pago parcial del recibo telefónico que excluya el pago de la larga distancia, salvo que medie un procedimiento de reclamo por concepto de facturación de dicho servicio.</p>	

Comentarios	AT&T	Se considera una medida eficaz el hecho que el concesionario local no pueda aceptar el pago telefónico que excluya el pago (total) del servicio de LD, ya que incentivará la diligencia del concesionario en exigir el pago del servicio de LD y, además, obligará a dicho concesionario a suspender el servicio telefónico a los usuarios morosos. Se estima indispensable aclarar que la excepción a lo anterior, que establece este artículo, aplica a la llamada de LD reclamada de manera expresa e individual por el usuario, según el procedimiento de reclamación.
	BELLSOUTH	Debe especificarse que el único monto que se deja de cobrar del recibo de facturación es el monto en reclamo, no el monto total consignado en el respectivo recibo. Resulta necesaria esta aclaración en la redacción propuesta podría entenderse que en caso de reclamo permanecería impago todo el monto del recibo.
	ORBITEL	Lo dispuesto en este artículo garantiza la diligencia del concesionario local en exigir el pago del servicio de LD como que dicho concesionario suspenda integralmente el servicio telefónico a los usuarios morosos.
Posición de OSIPTEL	Tomando en cuenta que la normativa actual señala que la presentación de un reclamo es el único caso por el cual se puede reclamar el monto reclamado, se ha considerado conveniente mantener el sentido de dicho artículo y señalar en el Reglamento que el concesionario local que realice la facturación y recaudación a solicitud del concesionario local aceptará el pago parcial del recibo telefónico cuando medie un procedimiento de reclamo por concepto de suspensión de servicio de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 26 del Reglamento.	
Artículo Final	Artículo 25.- El concesionario local que realice la facturación y recaudación a solicitud del concesionario local aceptará el pago parcial del recibo telefónico cuando medie un procedimiento de reclamo por concepto de suspensión de servicio de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 26 del Reglamento.	
Artículo del Proyecto	Artículo 17.- Los abonados del servicio local podrán requerir a sus respectivos concesionarios locales el servicio de larga distancia nacional y/o internacional mediante la marcación 0,00 y 19XX. El concesionario local que realice el bloqueo solicitado, aplicando la tarifa correspondiente.	
Comentarios	AT&T	Cuando el abonado del servicio local solicite el bloqueo del acceso al servicio de LD, el concesionario local deberá bloquear simultáneamente para ese usuario los sistemas de preselección y de LLxLL. De esta forma el usuario que tenga habilitado el acceso al servicio de LD siempre disponga de ambos sistemas de llamadas, pudiendo optar en cada oportunidad por el que le resulte más conveniente (con la tarifa correspondiente señalada en los comentarios al Artículo 2, letra a).
	ORBITEL	Es importante precisar que el bloqueo del acceso al servicio de LD nacional y/o internacional afectará simultáneamente a ambas modalidades del servicio (preselección y LLxLL).
	UECT	Se sugiere evaluar que los códigos 108 y 109 (vía operadora internacional y nacional respectivamente) pueden ser, a solicitud del abonado del servicio local, bloqueados del acceso al servicio de LD.
Posición de OSIPTEL	En relación al comentario de ORBITEL y AT&T, en el Reglamento se ha propuesto el bloqueo del acceso al servicio de LD mediante el sistema de preselección (marcación 0 y 00) y llamada por llamada (marcación 19XX). Con respecto a los códigos 108 y 109, cabe señalar que los mismos permiten al usuario realizar llamadas por llamada operadora en el sistema de preselección conforme se encuentra establecido en las condiciones de uso del servicio de larga distancia nacional y/o internacional que se efectúa marcando los prefijos 0,00 y el código de concesionario local realizará el bloqueo solicitado, aplicando la tarifa correspondiente.	
Artículo Final	Artículo 28.- Los abonados del servicio local podrán requerir a sus respectivos concesionarios locales el servicio de larga distancia nacional y/o internacional que se efectúa marcando los prefijos 0,00 y el código de concesionario local realizará el bloqueo solicitado, aplicando la tarifa correspondiente.	
Artículo del Proyecto	Artículo 18.- Los concesionarios de larga distancia que operen bajo el Sistema de Llamada por Llamada, deberán proporcionar información clara y suficiente referida a la prestación del servicio de larga distancia bajo este sistema.	
Comentarios	AT&T	Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, el concesionario local debería estar obligado a publicar, mediante una publicación que circule junto al recibo telefónico con una anti-publicación de los procedimientos de marcación del sistema de LLxLL y los códigos de identificación de los concesionarios de larga distancia que estarán disponibles desde la puesta en marcha del sistema. El formato de la referida publicación que deberá circular deberían ser aprobados o fijados por OSIPTEL. Asimismo, tomando en cuenta esta publicación para la educación de los usuarios y buen funcionamiento del sistema, OSIPTEL debería fijar una tarifa tope, a ser prorrateada entre los concesionarios de LD incluidos en la misma.
Posición de OSIPTEL	Es importante destacar que el Sistema de Llamada por Llamada es una modalidad de acceso para el servicio de larga distancia, tanto, son los concesionarios de dicho servicio los interesados en que los usuarios estén debidamente informados de los procedimientos de marcación y a los códigos de identificación para las llamadas de larga distancia. Por otra parte, el Artículo 20 del Proyecto de Reglamento del Sistema de Llamada por Llamada precisa que los concesionarios de larga distancia que operen bajo el Sistema de Llamada por Llamada, tienen la obligación de incluir en el mismo la información relacionada con las características del Sistema de Llamada por Llamada. Esta obligación ha sido igualmente recogida en la versión final del Proyecto de Reglamento del Sistema de Llamada por Llamada.	
Artículo Final	Artículo 29.- Los concesionarios de larga distancia que operen bajo el Sistema de Llamada por Llamada, deberán proporcionar información clara y suficiente referida a la prestación del servicio de larga distancia bajo este sistema.	
Artículo del Proyecto	Artículo 19.- Los concesionarios de larga distancia deberán disponer de un centro de atención telefónico gratuito que brinde servicios de información y de asistencia, atender los reclamos relativos a facturación, bloqueo de servicio y otros relacionados con el servicio que brindan. Los concesionarios de larga distancia deberán llevar registros de dichas llamadas, de acuerdo a las normas que dicta OSIPTEL, debiendo ser puestos a su disposición cuando éste lo solicite.	
Comentarios	AT&T	Se recomienda precisar que a los concesionarios que dispongan del centro de atención telefónico referido en este artículo no se les exigirá oficinas de atención al público en cada área local, lo que redundaría en un costo adicional al mercado mediante el sistema de LLxLL y facilitará la competencia en la mayor medida posible. Por el mismo propósito, se estima conveniente señalar que el concesionario de LD estaría facultado a establecer la ubicación del referido centro (o centros), en tanto los usuarios de las áreas locales respectivamente sean informados de la ubicación de los mismos.

	ORBITEL	Los concesionarios locales deberían proporcionar a los concesionarios de LD su base de usuarios, incluidos los tráficos y montos mensuales facturados a éstos, para prevenir que los presten el servicio de LD en condiciones de mayor ventaja y en detrimento de sus competencias privilegiadas sobre el mercado de LD.
Posición de OSIPTEL		En relación al comentario de ORBITEL sobre la información de usuarios incluido el tráfico y montos facturación y recaudación, ésta no ha sido declarada instalación esencial. Asimismo, en los Contratos de Concesión Perú S.A.A. se estipula la obligación de establecer medidas y procedimientos razonables para salvaguardar telecomunicaciones y mantener la confidencialidad de la información personal relativa a los usuarios. En este contexto, los operadores pueden negociar, en el marco de la interconexión, información sobre los usuarios que no sea personalizada. Con respecto al comentario de AT&T sobre el centro de atención telefónico gratuito el Artículo 19 del Reglamento con un texto acorde a lo establecido en sus respectivos contratos de concesión: "Artículo 30.- Los concesionarios de larga distancia contarán con servicios de información y de asistencia gratuita así como con procedimientos para información, asistencia, atención y solución de reclamos. (...)". Asimismo, es de aplicación el Artículo 29 de las Condiciones de Uso del Servicio de Telefonía Fija bajo la Ley N° 27986 (Resolución del Consejo Directivo N° 012-98-CD/OSIPTEL)
Artículo Final		Artículo 30.- Los concesionarios de larga distancia contarán con servicios de información y de asistencia telefónica para usuarios, así como con procedimientos para información, asistencia, atención y solución de reclamos. Los concesionarios de larga distancia llevarán registros de dichas llamadas, de acuerdo a las normas que se establezcan en OSIPTEL, debiendo ser puestos a disposición de este último, cuando lo solicite.
Artículo del Proyecto		Artículo 20.- Cualquier concesionario que emita guía telefónica, tiene la obligación de incluir en dicha guía información relacionada con la existencia y características del Sistema de Llamada por Llamada. Tal información deberá incluir por lo menos lo siguiente: a) Los procedimientos de marcación para las llamadas de larga distancia, nacionales e internacionales. b) Los códigos de identificación de los concesionarios de larga distancia que brindan el Sistema de Llamada por Llamada. c) Numeración para tener acceso a otros servicios, vía operadora de cada concesionario de larga distancia.
Comentarios	AT&T	Se estima fundamental que los concesionarios locales estén obligados a suministrar a los usuarios la base de información sobre los usuarios, incluidos los tráficos y montos mensuales facturados que los concesionarios locales presten el servicio telefónico de LD en condiciones de mayor ventaja y en detrimento de sus competidores, al disponer de información privilegiada sobre el mercado de la LD. OSIPTEL debería especificar o aprobar la información específica que se deberá suministrar, el tope y periodicidad de la misma, y la anticipación con que deberá efectuarse la primera entrega de la misma con respecto de la puesta en marcha del sistema de LLxLL.
	TELEFÓNICA A	1. Las guías telefónicas tienen por función listar abonados de la Telefonía Fija. Así está establecido contractualmente en caso de Telefónica, cualquier otro anuncio debe ser pagado. 2. La obligación que pretende establecerse en este artículo excede el contenido del Contrato de Concesión que consideramos que debe ser retirada.
Posición de OSIPTEL		El alcance de este artículo se basa en la necesidad de que los usuarios del servicio público de telefonía fija tengan acceso a la información de la forma de marcación de las llamadas de larga distancia bajo el sistema de llamada por llamada, así como los códigos de los concesionarios de larga distancia que prestan el servicio de larga distancia bajo este sistema. Esto no exime del derecho del concesionario local de cobrar por la información que el concesionario de larga distancia debe proporcionar en el directorio de abonados. En relación a lo indicado por AT&T, en el Artículo 19 se presenta el comentario de OSIPTEL al respecto.
Artículo Final		Artículo 31.- Los concesionarios locales que emitan directorio de abonados, tienen la obligación de incluir en el directorio de abonados información relacionada con la existencia y características del Sistema de llamada por llamada. Tal información incluirá los procedimientos de marcación para las llamadas de larga distancia, nacionales e internacionales, tanto en la vía directa como vía operadora. Adicionalmente, los concesionarios de larga distancia podrán negociar con los concesionarios locales la inclusión de los códigos de identificación de los concesionarios de larga distancia en el directorio de abonados del Sistema de Llamada por Llamada y la numeración para tener acceso vía operadora.
Artículo del Proyecto		Artículo 21.- En el establecimiento de cada llamada, el concesionario local deberá enviar al concesionario de larga distancia la información necesaria para realizar la tasación correspondiente.
Comentarios	AT&T	OSIPTEL debería aprobar o fijar, antes de la puesta en marcha del sistema, la información que el concesionario local enviará al efecto en el establecimiento de la llamada. Asimismo, se debería prohibir que el concesionario local efectúe cobros adicionales por este concepto.
	BELLSOUTH	Debe especificarse que para proceder a una correcta tasación de las llamadas de LD, tanto en la vía directa como vía operadora, se deben tener los registros de las llamadas de los distintos operadores como los registros de las llamadas de los distintos operadores que se cursan las llamadas de los distintos operadores como los registros de las llamadas de los distintos operadores. Debe contemplarse además que si el concesionario local no cumple con estas dos condiciones se debe considerar que el concesionario local está obligado a soportar el costo de la llamada.
	UECT	Es importante precisar a qué información necesaria se refiere para efectos de realizar la tasación de las llamadas de larga distancia.
Posición de OSIPTEL		Respecto a los comentarios recibidos a este artículo, es de precisar que en el Artículo 4 del Reglamento de Interconexión el concesionario de larga distancia deberá contar con una relación de interconexión vigente para brindar el servicio de larga distancia mediante el sistema de llamada por llamada. En dichas relaciones de interconexión se establece que las características de la información a enviar, tales como número A, número B, cantidad de dígitos a enviar, número de dígitos a enviar toda la que se requiera para hacer efectiva la interconexión.

Artículo Final	Artículo 19.- En el establecimiento de cada llamada, el concesionario local enviará al concesionario de l información necesaria para realizar la tasación correspondiente.	
Artículo del Proyecto	Artículo 22.- Los concesionarios locales están obligados a brindar el servicio de facturación y recaudación a larga distancia que así lo soliciten.	
Comentarios	AT&T	OSIPTEL debería aprobar o fijar las características y procedimientos específicos del ser recaudación. Para este efecto, se debería fijar un plazo prudente para que cada concesionario de LD envíe a OSIPTEL y a los concesionarios de LD un documento con la proposición pormenorizada de características y procedimientos. Transcurrido dicho plazo y habiéndose recibido las proposiciones de los concesionarios de LD, OSIPTEL aprobaría o fijaría las características y procedimientos pertinentes.
	BELLSOUTH	Debe tenerse en cuenta que resulta casi imposible que los concesionarios locales puedan programar las tarifas y condiciones de todos los concesionarios de LD, cuando éstos sean los encargados de la facturación de las llamadas. Por tanto, la norma debe especificar que en estos casos los concesionarios de LD deberán tarifar y enviar al concesionario local en formato Ciber (formato standard) la llamada proceda con la cobranza de la misma. La información debe ser enviada diariamente vía Fax. El concesionario de LD deberá depositar la información en un servidor específicamente señalado para tal efecto. Asimismo, debe especificarse también que debe haber un compromiso expreso por parte del concesionario de LD de facturar al cliente final lo que el concesionario de LD le señale. Para ello, proponemos que las llamadas de LD realizadas a los concesionarios locales se realice a los diez (10) días calendario y que el pago del 100% del monto consignado en las mismas se realice a los veinte (20) días de cierre. También debe establecerse expresamente la obligación de los concesionarios de LD de pagar (con cargo a addenda) con los concesionarios locales en los casos en que soliciten a este último los servicios de facturación y cobranza, ya que el proyecto sólo se refiere a la interconexión. Entendemos que los rubros de facturación y cobranza podrían pactarse dentro del contrato de interconexión, sin embargo, somos de la opinión que debería determinarse específicamente. En estos convenios de interconexión, parte de estos rubros, conceptos tales como la morosidad y la posibilidad de revisar el contrato de interconexión determinen para tal efecto.

		<p>1. Sin perjuicio de lo anotado en la primera parte de este documento, hacemos hincapie en que el programa a desarrollarse para efectuar la facturación y recaudación requerirían de una espera detallada de los requerimientos. En efecto, es insuficiente contar con el esquema conceptual pues la facturación supone el desarrollo de "múltiples alternativas" para cumplir "posibles" riesgos de restringir (por debajo de los requerimientos), o extender (por encima de lo requerido) malinterpretarlos. Tomando en cuenta esta premisa, suponemos el desarrollo de "generalidades" elevadas.</p> <p>2. Asimismo, queremos resaltar que desconocemos el volumen de transacciones que tendría que ser disponible, es indispensable para dimensionar el equipamiento requerido. No es lo mismo hasta doméstico de datos, que uno desarrollado a gran escala para miles de clientes, con una alta seguridad, redundancia y disponibilidad.</p>
Posición de OSIPTEL	Respecto a la aplicación de la Resolución 432 de la Secretaría General de la Comunidad Andina " Interconexión", en la Exposición de Motivos del Reglamento del Sistema de Llamada por llamada y en el Anexo A tratado in extenso sus alcances y aplicaciones. En relación a los comentarios sobre la facturación y recaudación, cabe señalar que el 18 de octubre de 2001 el Proyecto de Norma sobre Facturación y Recaudación para el Servicio Portador de Larga Distancia bajo el nombre de llamada, el mismo que incluye el tratamiento de los temas comentados y que a su vez ha sido sometido a los comentarios pertinentes.	
Artículo Final	Artículo 20.- Los concesionarios locales están obligados a brindar la facturación y recaudación a los usuarios de larga distancia que se los soliciten.	
Artículo del Proyecto	Artículo 23.- OSIPTEL establecerá el valor del cargo tope que cobrará el concesionario local por concepto de facturación y recaudación.	
Comentarios	AT&T	Es fundamental que las tarifas tope que podrá aplicar el concesionario local por concepto de facturación y recaudación, sean fijadas por OSIPTEL con suficiente anticipación a la puesta en marcha del sistema de llamada por llamada.
Posición de OSIPTEL	Tal como se comentara en el Artículo 4 del Reglamento del Sistema de Llamada por Llamada, los cargos a que se encuentran vinculados a la facturación y recaudación que debe proveer el concesionario local al concesionario de larga distancia que se lo solicite. Dicho tema ha sido recogido en el proyecto de Normas de Facturación y Recaudación que OSIPTEL publicó en el Diario Oficial, el 18 de octubre de 2001 para comentarios.	
Artículo Final	Artículo 22.- Los concesionarios locales y de larga distancia se sujetarán a las Normas sobre Facturación y Recaudación de OSIPTEL.	
Artículo del Proyecto	Artículo 24.- Los concesionarios de larga distancia que cuenten con interconexión con los concesionarios locales deberán brindar al concesionario local el servicio de facturación y recaudación sin exceder el cargo tope que apruebe OSIPTEL. Los operadores de pactar un cargo menor.	
Comentarios	AT&T	Una vez establecidas las características, procedimientos y tarifas tope respectivas, OSIPTEL deberá establecer el plazo dentro del cual los concesionarios locales deberían estar en condiciones de suministrar el servicio de facturación y recaudación, cautelando que la puesta en marcha del sistema de Llamada por Llamada se realice dentro del plazo fijado al efecto y que los concesionarios de LD que hayan solicitado dichos servicios dentro del plazo fijado al efecto efectivamente aseguren su suministro por parte del concesionario local.
Posición de OSIPTEL	Con la finalidad de recibir mayores aportes sobre el tema de facturación y recaudación, se ha considerado la elaboración de una norma complementaria sobre dicho tema, cuyo proyecto ha sido publicado para los correspondientes comentarios. Este motivo por el cual en la versión final del Reglamento se ha referenciado a norma sobre facturación y recaudación.	
Artículo Final	Este artículo ha sido eliminado.	
Artículo del Proyecto	Artículo 25.- Cuando el concesionario de larga distancia desee realizar la facturación y recaudación a sus usuarios de larga distancia, de manera oportuna, toda la información necesaria. Las condiciones correspondientes se establecerán en el marco de la interconexión.	
Comentarios	AT&T	La especificación de la información a que se refiere este Art., su formato, medios y oportunidad de suministro, así como la tarifa tope correspondiente, deberían ser fijadas o aprobadas por OSIPTEL.
Posición de OSIPTEL	Se ha elaborado una propuesta de norma que regula aspectos sobre facturación y recaudación. Esta norma deberá ser aprobada por OSIPTEL, así como algunos plazos a cumplir para que el operador pueda facturarse a los usuarios de larga distancia.	
Artículo Final	Artículo 21.- Cuando el concesionario de larga distancia realice la facturación y recaudación a sus usuarios, de manera oportuna, toda la información necesaria.	
Artículo del Proyecto	Artículo 26.- El recibo, independientemente de que sea emitido por el concesionario de larga distancia o por el operador de larga distancia, deberá presentar la identificación del concesionario de larga distancia, el detalle de las llamadas de larga distancia cursadas, incluyendo la modalidad utilizada (sea discado directo o por operador de larga distancia) y la información que facilite al usuario la comprensión del servicio recibido y la tarifa aplicada.	
Comentarios	AT&T	El formato del recibo emitido por el concesionario local debería ser aprobado o fijado por OSIPTEL.
Posición de OSIPTEL	Con relación al comentario de AT&T, debemos precisar que el Artículo 17 de las Condiciones de Uso del Servicio de Llamada por Llamada bajo la Modalidad de Abonado establece las características de los conceptos facturables.	
Artículo Final	Este artículo ha sido eliminado.	
Artículo del Proyecto	Artículo 27.- La atención y solución de los reclamos de los usuarios del servicio de larga distancia, ya sea por concepto de facturación y recaudación, será efectuada por el concesionario de larga distancia correspondiente, independientemente de quien sea el concesionario que recaude el servicio.	
Comentarios	AT&T	Se recomienda explicitar que el concesionario de LD podrá atender y solucionar los reclamos de los usuarios de larga distancia mediante el centro de atención telefónico gratuito a que se refiere el Artículo 19.
	BELLSOUTH	Debería tomarse en cuenta la posibilidad de que los concesionarios locales también puedan brindar el servicio de facturación y recaudación a sus usuarios de telefonía fija y trasladarlos al concesionario de LD para que éste los resuelva el proceso en sí.

Posición de OSIPTEL	Con respecto al comentario de Bellsouth, el Reglamento del Sistema de Llamada por Llamada no restringe la concesionarios de larga distancia contrate con un tercero la recepción de los reclamos. Con respecto al comentario de AT&T, es necesario precisar que en los contratos de concesión se estable concesionarios de larga distancia para que establezcan servicios de información y asistencia y procedimie solución de reclamos de sus clientes, los cuales han sido recogidos en el Reglamento del Sistema de Lla concordancia con las normas dictadas por OSIPTEL al respecto (Condiciones de Uso del Servicio de Telefonía de Abonado y Régimen de Infracciones Administrativas y de Sanciones y Directiva que establece las N Procedimientos de Atención de Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones).	
Artículo Final	Artículo 23.- La atención y solución de reclamos de los usuarios del servicio de larga distancia, ya sea por fac de responsabilidad del concesionario de larga distancia correspondiente, independientemente de quién sea facture y recaude por el servicio prestado.	
Artículo del Proyecto	Artículo 28.- Los concesionarios locales y de larga distancia intercambiarán entre sí la información necesari reclamos de usuarios, de acuerdo a lo señalado en el literal b) del Artículo 26 del Reglamento de Interconexión.	
Comentarios	TELEFÓNIC A	Para efectos de sustentar y documentar la solución de los reclamos dispuesta en el Regl; empresas operadoras requerirán efectuar gastos por cada medio probatorio (inspección física, cortes etc.), los mismos que deberán ser retribuidos a la empresa que presta el servicio y efect
Posición de OSIPTEL	El Reglamento de Interconexión señala en su literal b) del Artículo 26 que los operadores de redes o servicios interconectados entre sí, establecerán, de ser necesario, procedimientos que garanticen el intercambio de operadores sobre consultas y reclamos formulados por los usuarios de uno de ellos cuando éstos tengan rela servicios o los usuarios del otro operador incluyendo la periodicidad mínima para dicho intercambio. En es sus relaciones de interconexión, las partes deben negociar todos los temas relacionados con la imp procedimientos.	
Artículo Final	Artículo 24.- El concesionario local y el concesionario de larga distancia intercambiarán la información necesari reclamos de los usuarios, de acuerdo a lo señalado en el literal b) del Artículo 26 del Reglamento de Ir contener como mínimo, lo siguiente: * Suspensiones o cortes producidos dentro del período reclamado y su duración. * Averías del servicio dentro del período reclamado, su duración y el detalle de los mismos. * Récord histórico de llamadas de larga distancia nacional o internacional según corresponda. * Formato de inspección técnica correspondientes a las facilidades técnicas del servicio telefónico del reclaman	
Artículo del Proyecto	Artículo 29.- Dentro de los treinta (30) días posteriores al término de cada trimestre, los concesionarios de l; informar a OSIPTEL el tráfico total de minutos efectivamente cursados de larga distancia nacional y/o internac Sistema de Llamada por llamada en dicho período.	
Comentarios	AT&T TELEFÓNIC A	Se recomienda que OSIPTEL haga pública la información recibida. 1. Dado que la información de tráfico de larga distancia tiene carácter de secreto comercial expone el sustento de la exigencia, carece de objeto que el Organismo Regulador cuente con objetamos la exigencia incluida en la norma. 2. Por lo expuesto, apreciaremos excluirla del Proyecto.
Posición de OSIPTEL	Conforme a la Ley N° 27336, "Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL" este organismo para solicitar, entre otras, información necesaria para fines estadísticos y elaboración de normas. Es de des información ya viene siendo proporcionada por las empresas en el marco de la preselección.	
Artículo Final	Artículo 32.- Dentro de los treinta (30) días posteriores al término de cada trimestre, los concesionarios de lar; a OSIPTEL el tráfico total de minutos efectivamente cursados de larga distancia nacional y/o internacional de de llamada por llamada en dicho período.	
Artículo del Proyecto	Artículo 30.- Antes del inicio de sus operaciones comerciales mediante el Sistema de Llamada por Llamada, larga distancia, deberán informar a OSIPTEL: 1. La fecha desde la cual emplearán el Sistema de Llamada por Llamada, indicando las áreas locales en la facilidad, así como qué empresa será la encargada de su Sistema de Facturación y Recaudación de los servic; asistencia, atención y solución de reclamos de sus usuarios de acuerdo a las normas que sobre la materia hay; asistencia, atención y solución de reclamos de sus usuarios de acuerdo a las normas que sobre la materia hay;	
Comentarios	AT&T ORBITEL	Se entiende que el concesionario de LD podrá introducir, posteriormente, las modifi convenientes, previo aviso a OSIPTEL Se supone que cualquier cambio respecto de lo informado a OSIPTEL según dispone est informado a ese Organismo antes de ser realizado.
Posición de OSIPTEL	Los comentarios de las empresas recogen la posición de OSIPTEL.	
Artículo Final	Artículo 16.- Antes del inicio de sus operaciones comerciales mediante el Sistema de Llamada por Llamad larga distancia comunicará al concesionario local las áreas locales en las cuales brindará el servicio de lar modalidad. Artículo 17.- En un plazo no menor a diez (10) días antes del inicio de sus operaciones comerciales mediante por llamada, los concesionarios de larga distancia, informarán a OSIPTEL las áreas locales y las fechas desde servicio de larga distancia mediante este Sistema, así como el concesionario que será el responsable de re Recaudación Artículo 18.- Los concesionarios de larga distancia pondrán en conocimiento de OSIPTEL, en un plazo no r antes del inicio de sus operaciones comerciales, los servicios de información y asistencia a que hace refere presente Reglamento.	
Artículo del Proyecto	Artículo 31.- El concesionario local que incumpla alguna de las obligaciones establecidas en los Artículos 7 Reglamento, incurrirá en infracción grave.	

Comentarios	AT&T	Estimamos que los incumplimientos de las obligaciones a que se refiere este artículo afectarían libre competencia en el mercado de LD, por lo que recomendamos clasificarlos como infracción
	BELLSOUTH	Debe incluirse en la normativa una sanción para el concesionario local que afecte la interconexión sin motivo justificado; (ii) simule congestión para impedir la realización de llamadas de larga distancia; y/o (iii) otorgue baja calidad en las comunicaciones.
	ORBITEL	El incumplimiento de estas obligaciones por el concesionario local puede alterar seriamente la libre competencia en el mercado del servicio de LD, por lo que se estima necesario calificarlos como infracción muy grave.
Posición de OSIPTEL	Con respecto a las sanciones que afecten la interconexión o la realización de llamadas, éstas son normas de OSIPTEL. Sobre la determinación de infracciones, se ha considerado conveniente calificar como infracción muy grave el Artículo 10 del Proyecto, el cual está relacionado con el envío, por parte del concesionario local, en el establecimiento de la información correspondiente al número telefónico del usuario que la origina y todos los dígitos máximos incluyendo el código de identificación del concesionario de larga distancia seleccionado. Las obligaciones de OSIPTEL del Proyecto permanecen como infracciones graves en el Reglamento.	
Artículo Final	Artículo 33.- El concesionario local que incumpla alguna de las obligaciones establecidas en los Artículos 7, 10 y 11 del Reglamento, incurrirá en infracción grave. Artículo 34.- El concesionario local que incumpla alguna de las obligaciones establecidas en los Artículos 2, 10 y 11 del Reglamento, incurrirá en infracción muy grave.	
Artículos del Proyecto	Artículo 32.- El concesionario local que incumpla alguna de las obligaciones establecidas en los Artículos 7, 10 y 11 del Reglamento, incurrirá en infracción muy grave. Artículo 33.- El concesionario de larga distancia que incumpla alguna de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, incurrirá en infracción grave. Artículo 34.- El concesionario local o de larga distancia que incumpla cualquiera de las obligaciones con respecto a los Artículos 15 ó 29 incurrirá en infracción leve. El incumplimiento de la obligación de custodia de los documentos por el período establecido en el presente Reglamento, constituirá infracción grave.	
Posición de OSIPTEL	Las empresas no han realizado comentarios respecto a estos artículos, por lo tanto, los artículos se mantienen en los números de artículos correspondientes.	
Artículos Finales	Artículo 34.- El concesionario local que incumpla alguna de las obligaciones establecidas en los Artículos 2, 10 y 11 del Reglamento, incurrirá en infracción muy grave. Artículo 35.- El concesionario de larga distancia que incumpla alguna de las obligaciones establecidas en los Artículos 15 y 29 del presente Reglamento, incurrirá en infracción grave. Artículo 36.- El concesionario local o de larga distancia que incumpla cualquiera de las obligaciones con respecto a los Artículos 17, 18 y 27 incurrirá en infracción leve. El incumplimiento de la obligación de custodia de los documentos por el período establecido en el presente Reglamento, constituirá infracción grave.	
Disposiciones del Proyecto	Primera: Los contratos de interconexión aprobados o mandatos de interconexión expedidos por OSIPTEL en conformidad con la presente norma. Segunda: Autorízase al Presidente del Consejo Directivo para que, con cargo a dar cuenta al Consejo y dentro de los Lineamientos y el presente Reglamento, dicte las medidas que sean necesarias para su cabal cumplimiento. Tercera: La entrada en vigencia del presente Reglamento no afecta el cómputo de los plazos de las negociaciones que se encuentren en trámite a la fecha. Cuarta: Aquellos abonados que solicitaron el bloqueo a la larga distancia deberán continuar con el bloqueo mediante el 19XX, sin costo adicional alguno. Quinta: El Reglamento de Preselección, aprobado mediante Resolución N° 006-99-CD/OSIPTEL, complementarias se mantiene vigente en todos sus extremos. Sexta: Entiéndase que cuando en el presente Reglamento se alude a "días" se entenderá referido a días hábiles.	
Posición de OSIPTEL	Las empresas no han realizado comentarios respecto a estas disposiciones. Se ha modificado la redacción de la disposición cuarta y se ha agregado la disposición séptima.	
Disposiciones de la versión final	Primera: Los contratos de interconexión aprobados o mandatos de interconexión expedidos por OSIPTEL en conformidad con la presente norma. Segunda: Autorízase al Presidente del Consejo Directivo para que, con cargo a dar cuenta al Consejo y dentro de los Lineamientos y el presente Reglamento, dicte las medidas que sean necesarias para su cabal cumplimiento. Tercera: La entrada en vigencia del presente Reglamento no afecta el cómputo de los plazos de las negociaciones que se encuentren en trámite a la fecha. Cuarta: Si al inicio del Sistema de Llamada por Llamada se encuentra bloqueado el acceso al servicio de larga distancia, continuará siendo aplicado, incluyendo el acceso mediante el 19XX, sin costo adicional para el usuario. Quinta: El Reglamento de Preselección, aprobado mediante Resolución N° 006-99-CD/OSIPTEL, complementarias se mantiene vigente en todos sus extremos. Sexta: La aplicación del Sistema de Llamada por Llamada para el servicio de telefonía móvil, estará sujeta a OSIPTEL dicte en su oportunidad. Séptima: Cuando en el presente Reglamento se fijen plazos en días, se entenderá referido a días hábiles.	
ARTÍCULOS NUEVOS		
Artículo 5.- Las empresas que cuenten con concesiones para brindar el servicio local y el servicio de larga distancia, sólo podrán brindar el servicio de larga distancia bajo el Sistema Llamada por Llamada, cuando brinden la facturación y recaudación por lo menos a otro concesionario de larga distancia que se lo haya solicitado en el área local correspondiente, respetando los principios de neutralidad, no discriminación, igualdad de condiciones y libre competencia.		

Posición de OSIPTEL	Con la finalidad de garantizar que los concesionarios del servicio local que a la vez proveen el servicio aprovechen el hecho que ya dispongan de la facturación y recaudación para sus abonados, de forma tal que lo se encuentren en desventaja respecto de ellos por el hecho de no ser concesionarios del servicio local. Se finalidad de promover la competencia en el servicio de larga distancia se requiere establecer que para poder llamada por llamada se debe brindar la facturación y recaudación cuando menos a otro operador de larga di solicitado.
Artículo 13.- El concesionario de larga distancia no podrá trasladar al nuevo abonado de un número telefónico, deudas exigibles distancia prestado a anteriores abonados que utilizaron el mismo número telefónico.	
Posición de OSIPTEL	Los cambios de titularidad de las líneas de abonado pueden deberse entre otras razones al no pago de telefónico, sin embargo, el nuevo titular de una línea de abonado no tiene porque asumir las deudas, sanc anterior titular de dicha línea. Es por ello que consideramos explicitar que la deuda exigible no podrá ser traslad
Artículo 27.- El concesionario de larga distancia que facture y recaude directamente a sus abonados podrá solicitar al concesione del servicio de larga distancia bajo los sistemas de preselección y llamada por llamada. El concesionario local realizará dentro de los dos (2) días de recibida la petición, la suspensión solicitada. La solicitud del restablecimiento del servicio de larga distancia la efectuará el concesionario de larga distancia, quien comunicará que el abonado ha cancelado su deuda, a mas tardar el día siguiente del pago. El restablecimiento del servicio de larga di concesionario local, dentro de los dos (2) días de recibida la comunicación del conecionario de larga distancia. El pago por restablecimiento del servicio de larga distancia será efectuado por el abonado al concesionario local.	
Posición de OSIPTEL	En el caso que una empresa proveedora del servicio de larga distancia decida facturar y recaudar directamente tener la posibilidad de solicitar la suspensión sólo del servicio de larga distancia, con la finalidad de inc abonados. Esta medida disuasoria es limitada, pero consideramos que no es posible la suspensión del servicio pendiente de pago el servicio de larga distancia, en el caso que la facturación y recaudación es realizada p larga distancia.
OTROS COMENTARIOS	
AT&T	1. Se considera indispensable que OSIPTEL fije las tarifas tope para todos los servicios esenciales requeridos de LD y que esos servicios sean especificados correctamente, para prevenir cobros excesivos. Dichas calcularse sobre la base de los costos incrementales eficientes requeridos para proveer los referidos servicios. 2. Es esencial la rigurosa aplicación del numeral 109 de los Lineamientos para prevenir prácticas de Específicamente, en lo relativo a la letra b del numeral 109, se debería efectuar la prueba de imputación respectivas sean difundidas por primera vez para el sistema de llamada por llamada. 3. Antes del inicio del sistema, OSIPTEL debe establecer o aprobar los procedimientos específicos para p facturación, recaudación, atención de reclamos y suspensión del servicio de los usuarios, así como para sur sobre los usuarios que requieren los concesionarios de LD para su adecuada gestión comercial.
BELLSOUTH	Fraude. No podemos ignorar los problemas que el fraude generaría con la implementación de este sist importancia que dentro de la normativa se exija la implementación de sistemas antifraude y se tipifiquen in sanción muy grave para los concesionarios que no cumplan con ello. Asimismo, debe preverse la forma de solv sistemas antifraude. Debe especificarse de manera clara y expresa quién asumiría las pérdidas que se genera que debemos tomar en cuenta que existen varias empresas que participarían en la ejecución de una misma l lado, dadas las condiciones actuales se presentarían fácilmente diversas figuras de fraude en las llama posibilidad de realizarse bajo el Sistema de LI x LI. De no mediar tipos de procedimientos antifraude, los montos por concepto de fraude que soportarían los ope incalculables. Contabilidad Separada. Un tema que resulta sumamente importante para implementar el sistema de LI x LI generar distorsiones a la libre competencia es la existencia de un adecuado sistema de contabilidad s debidamente supervisado. Es necesario tener total claridad respecto a los costos que asume cada negocio, a e otorguen las mismas condiciones a todos los operadores. El sistema de LI x LI que implica la posibili concesionario de LD cada vez que se establece una comunicación, debe permitir a los usuarios distinguir clar tardas que paga por cada servicio y debe permitir a los concesionarios distinguir cuáles son las condiciones otros, de lo contrario este sistema se prestaría a serias distorsiones en la libre competencia. Por ello, es impre: la normativa se contemple la obligación para los concesionarios participantes del Sistema de LI x LI de imp sistema de contabilidad separada o, de ser el caso, adecuar los sistemas con los que cuentan. Llamadas de cobro revertido. La norma debería contemplar de manera clara y expresa la posibilidad de real revertido a nivel nacional. Debe señalarse así, ya que en estos momentos hay empresas que se niegan a darlo.
ORBITEL	1. Es fundamental que se fijen tarifas tope para todas las facilidades (instalaciones esenciales) requeridas poi LD y que dichas facilidades sean definidas en términos funcionales de manera precisa, para evitar cobros adici 2. Las referidas tarifas tope deberían calcularse sobre la base de los costos incrementales requeridos pa eficiente las facilidades en cuestión (incluida la rentabilidad normal sobre las inversiones incrementales). 3. Para prevenir eventuales conductas de tarificación predatoria, es esencial la cabal aplicación del numeral 109
UECT	1. Se recomienda aclarar en un artículo específico que el utilizar el equipo terminal para efectuar las llamadas los abonados del servicio telefónico local no está sujeto a cobro adicional para el abonado, por el hecho de h: terminal de la red de telefonía fija a fin de efectuar las llamadas de LD. 2. Considerando que no faltan muchos días para la implementación del sistema de LI x LI se sugiere que propuesta de norma que establece los cargos tope a la brevedad para recibir comentarios de los interes propuesta final ya definida y no ser causa de la demora de la implementación del nuevo sistema. 3. La manera más directa de difundir y dar a conocer a los usuarios el Sistema de LI x LI es brindarles la infor sistema de una manera clara y suficiente a través de los recibos de telefonía fija (adjuntando un boletín informa
* Respecto de los comentarios de AT&T y ORBITEL, los mismos son comentados en la matriz de comentarios sobre Facturación v Recaudación para el servicio portador de laraa distancia bajo el sistema Llamada por l	

Posición de OSIPTEL	<p>refiere a supuestas prácticas depredadoras en precios, las mismas tienen por definición una naturaleza ex p... forma de verificarlas es hacer pruebas de imputación cuando se presenten planes tarifarios que aparenten n... forma sostenida y con efectos adversos sobre la competencia, en especial sobre las barreras de entrada.</p> <p>* En lo que se refiere a los comentarios de Bellsouth, la norma considera un conjunto de regulaciones c... morosidad de los abonados, pero existen de parte de las empresa un conjunto de acciones internas a sus orga... ser implementadas para reducir el fraude, el cual no se puede eliminar por regulación. Dichas acciones no deb... subjetivos y no deben de ser discriminatorias en su relación con los usuarios. En dicho contexto, el Artículo 1... Reglamento, dispone que los concesionarios de larga distancia podrán establecer mecanismos sobre deuda ex... En lo que se refiere a la implementación de contabilidad separada, la normativa vigente establece que aq... cuenten con más de una concesión de un servicio de telecomunicaciones y cuyas ventas superen los 15 r... ventas anuales deben de llevar contabilidad separada. Lo relativo a subsidios cruzados y precios depredador... en la posición de OSIPTEL respecto de los comentarios de AT&T.</p> <p>En lo que se refiere al cobro revertido, la posición de OSIPTEL ha sido definida en los comentarios hechos al... de Reglamento.</p> <p>* Según las condiciones de uso del servicio de telefonía fija local, la responsabilidad del concesionario local... servicio llega hasta el block de conexión. Siendo de responsabilidad del abonado el equipo termina a ser utili... llamadas de LD, por lo que no corresponde un costo por la implementación del sistema de llamada por ll... terminales de los abonados.</p> <p>El comentario referido a los cargos tope ha sido contestado en la posición de OSIPTEL a la comentarios de AT... La competencia entre las empresas que resulta del sistema de Llamada por llamada genera el suficiente... operadores, de la mejor forma posible, eduquen a los usuarios respecto de la forma de marcación y los distint... sus respectivas empresas. La publicidad genera externalidades a todas las empresa que participan del sist... guardan relación con el posicionamiento de las diversas empresas y marcas que se ofrecerán en el merc... consideramos que son las empresas las principales interesadas en difundir el sistema e internalizar dichos cos... usuarios. En relación a esto, el Artículo 29 de la versión final del Reglamento señala que los concesionarios... operen bajo el sistema de llamada por llamada, proporcionarán al público información clara y suficiente refer... servicio bajo este sistema.</p>
---------------------	--

Notas finales

1 (Ventana-emergente - Ventana emergente)

1 Consideramos que no existe distinción conceptual entre los términos "facilidad esencial" e "instalación esencial"

2 (Ventana-emergente - Ventana emergente)

2 Sobre este tema Cfr. **SOMA**, John; **FORKNER**, David y **JUMPS**, Brian "The Essential Facilities Doctrine In The Deregulated Telecommunications Industry" En : Berkeley Technology Law Journal Volume 13 (1988) Issue 13:2

3 (Ventana-emergente - Ventana emergente)

3 Documento GATS/SC/69/Suppl.1 del 11 de Abril de 1997

4 (Ventana-emergente - Ventana emergente)

4 Sobre este tema Cfr. **MONEDERO SUAREZ**, José "Las telecomunicaciones latinoamericanas en las negociaciones de la OMC" AHCIET : 1998

5 (Ventana-emergente - Ventana emergente)

5 Decisión 462 "Normas que Regulan el Proceso de Integración y Liberalización del Comercio de Servicios de Telecomunicaciones en la Comunidad Andina", publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena el 1 de junio de 1999.

6 (Ventana-emergente - Ventana emergente)

6 En literal B. de este documento se analiza la aplicación de las normas comunitarias que se citan en territorio peruano.

7 (Ventana-emergente - Ventana emergente)

7 Publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena el 3 de octubre de 2000.

8 (Ventana-emergente - Ventana emergente)

8 La participación de un Estado en una Organización Internacional, significa, necesariamente que en su sistema jurídico interno van a comenzar a coexistir normas nacionales y normas de la Organización, y que al tener con frecuencia el mismo destinatario, éstas podrán entrar en colisión. Ello plantea problemas relacionados con la recepción de las decisiones elaboradas por la Organización y con el lugar que éstas ocupan en los ordenamientos jurídicos internos. En este sentido, la aplicación directa y prevalente de la norma comunitaria sobre la nacional es uno de los factores que mejor permiten valorar el grado de madurez jurídica alcanzado por un proceso de integración. (...) De este modo, los Estados miembros, respecto del Derecho Internacional, pueden, como así ocurre en algunos casos, conservar un sistema de recepción dualista por lo que se refiere a las normas internacionales (por ejemplo Italia), pero deben descartarlo, cuando se trata de normas comunitarias, en cuyo caso la concepción monista se impone, con las siguientes consecuencias: (i) EL Derecho Comunitario se integra de pleno derecho en el orden interno de los Estados miembros, sin necesitar de ninguna fórmula especial de introducción. (ii) Las normas comunitarias ocupan su lugar en el orden jurídico interno en calidad de Derecho Comunitario. (iii) Los jueces nacionales tienen la obligación de aplicar el Derecho Comunitario. Desde este planteamiento monista, el Derecho Comunitario forma parte del Derecho que se aplica por y en cada Estado miembro, pero no se confunde con el Derecho interno. El juez cuando lo aplica o interpreta lo hace teniendo presente su naturaleza de Derecho Comunitario; de manera que cuando las instituciones comunitarias ejercen las competencias atribuidas, lo hacen en el respeto de los Tratados, debiendo de atenerse a los procedimientos de producción normativa establecidos en las normas comunitarias y a la consecución de los objetivos establecidos en las mismas. En este sentido, la entrada en vigor, la publicación y los efectos jurídicos de la norma comunitaria se rigen, asimismo, por los Tratados y no por el Derecho de los Estados miembros, lo mismo ocurre con el sistema de recursos contra los actos de las Instituciones, que es el previsto en los Tratados, correspondiendo al TJCE la competencia exclusiva en la materia. En otros términos, la incorporación de un Estado a la Unión Europea conlleva la

atribución del ejercicio de ciertas competencias soberanas a la misma, entre ellas las legislativas. A partir de este momento; en el Derecho interno de cada Estado miembro conviven el Derecho nacional y el Derecho Comunitario, el primero rige y despliega su efectos en el ámbito jurídico al que se ha incorporado el Estado al concluir el citado Tratado, de manera que en este último las normas que deberán ser aplicadas son las normas comunitarias. Estamos, de este modo, frente a lo que se conoce como la teoría de los dos Ordenamientos distintos pero coordinados, que goza de gran predicamento en la doctrina y apoyo en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.” SOBRINO, José Manuel “El Derecho de la integración” En: Themis Nº 42 (2001) p. 7 y ss.

9 (Ventana-emergente - Ventana emergente)

9 Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de octubre de 1996.

10 (Ventana-emergente - Ventana emergente)

10 El Decreto Supremo y el texto del Protocolo fueron publicados en el Diario Oficial El Peruano el 3 de noviembre de 1996.

11 (Ventana-emergente - Ventana emergente)

11 Sobre el esquema de normas andinas primarias y normas andinas derivadas Cfr. **TANGARIFE TORRES**, Miguel “El sistema de solución de controversias en la Comunidad Andina. El papel de la Secretaría General de la Comunidad Andina” En: Themis Nº 42 (2001) p. 122 -123

12 (Ventana-emergente - Ventana emergente)

12 **MILLÁN**, Rafael “Derecho internacional y derecho comunitario de las telecomunicaciones” En: “Comentarios a la Ley General de Telecomunicaciones” Almudena Arpón de Mendivil y Ángel Carrasco Perera (Directores) Aranzadi: Navarra,1999 p. 261

13 (Ventana-emergente - Ventana emergente)

13 **LLANEZA GONZÁLEZ**, Paloma “Telecomunicaciones. Régimen general y evolución normativa” Aranzadi: Navarra, 1998 p. 54 - 55

14 (Ventana-emergente - Ventana emergente)

14 **Sentencia en el Proceso 1-96-AI**: “Este Tribunal ha sostenido repetidas veces que el Artículo 5 del Tratado de Creación del mismo, tutela dos principios fundamentales del Derecho Comunitario como son el de la aplicación directa y el de la preeminencia de su ordenamiento jurídico. La preeminencia conlleva la virtud que tiene el ordenamiento comunitario de ser imperativo de modo que cuando se trate de aplicar normas legales a actuaciones jurídicas contempladas en el derecho de integración, deberá acudir al ordenamiento comunitario con preferencia sobre el derecho interno. Sobre este particular el Artículo 5 impone a los Países Miembros dos obligaciones básicas: una de **hacer**, dirigida a la adopción de medidas que aseguren el cumplimiento del Ordenamiento jurídico comunitario; y la otra, obligación de no hacer, a fin de que no se adopten medidas que contraríen u obstaculicen el derecho comunitario. Por **la obligación de no hacer**, los Países adquieren el compromiso de no adoptar actitudes o expedir actos - sean legislativos, judiciales, ejecutivos administrativos o de cualquier otra naturaleza - que puedan contradecir u obstaculizar la aplicación del Régimen Jurídico Andino. Estas obligaciones se refieren tanto al respeto del derecho primario como del derivado, en este caso la Decisión 344, que debe acatarse por todos los órganos de los Países Signatarios del Acuerdo de Cartagena. En similar sentido se ha pronunciado el Tribunal en los casos 5-IP-89. caso Decisión 220 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena; 6-IP-93, caso Luis Vuitton y 6-IP-94, caso Decreto 1344-A, Gacetas Oficiales Nº 50 de 17 de noviembre de 1989, 150 de 25 de marzo de 1994, y 170 de 23 de enero de 1995, respectivamente, del Acuerdo de Cartagena.” **Sentencia en el Proceso 3-96-AI**: “VI. APLICABILIDAD DIRECTA Y PREEMINENCIA DEL ORDENAMIENTO JURIDICO COMUNITARIO. Aplicabilidad Directa.- La sola suposición de que las Decisiones de la Comisión o las Resoluciones de la Junta [*hoy la Junta es la Secretaria General*], tuvieran que pasar por el tamiz legislativo de cada uno de los Países Miembros, antes de su

aplicación interna, habría conducido a negar la existencia de un derecho comunitario andino. El profesor Gil Carlos Rodríguez Iglesias, Presidente del Tribunal de las Comunidades Europeas, define la aplicabilidad directa de la norma comunitaria “como la capacidad de la misma para producir efectos jurídicos en un País Miembro sin que se requiera ningún complemento normativo de derecho interno”. Para el derecho europeo, dice, Muñoz Machado, una regla o norma “goza de aplicabilidad directa cuando no precise que los Estados Miembros dicten normas de incorporación, transposición o desarrollo para darle efectividad dentro de su territorio”. El profesor Dámaso Ruiz-Jarabo Colomer, define el principio manifestando que “La aplicabilidad inmediata significa que la norma comunitaria adquiere, automáticamente, de por sí, estatuto de derecho positivo en el orden interno de los Estados a que va dirigida. Ello supone que la norma comunitaria tiene efectos en el orden interno, sin requerirse su incorporación al derecho nacional por acto interno y genera en todo juez nacional la obligación de aplicarla”. El mismo, tratadista al referirse al principio de la aplicación directa del derecho comunitario ha dicho: “El derecho comunitario, por consiguiente, además de ser un ordenamiento jurídico autónomo, con su propio sistema de producción normativa, posee una fuerza específica de penetración en el orden jurídico interno de los Estados Miembros nacida de su propia naturaleza, que se manifiesta en su aplicabilidad inmediata y, fundamentalmente, en su efecto directo y su primacía”. En el área europea el principio de la aplicabilidad directa es reconocida a partir de la sentencia **Van Gend & Loos**, 1963, del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, y precisado en la sentencia **Simmenthal**, 1978, en la que se sostuvo que la aplicabilidad directa “...significa que las reglas del derecho comunitario deben desplegar la **plenitud de sus efectos de manera uniforme en todos los Estados miembros**, a partir de su entrada en vigor y durante toda la duración de su validez; que de esta manera, estas disposiciones son una **fuerza inmediata de derechos y obligaciones** para todos aquellos a quienes afectan, ya se trate de Estados miembros o de particulares que son parte en relaciones jurídicas que entran en el ámbito del derecho comunitario...”. Este principio ha sido recogido también por los Presidentes Andinos al reiterar “la aplicación directa de las Decisiones de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, según se establece en el Artículo 3 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia, e instruir a las autoridades nacionales para que las apliquen sin restricciones y promuevan su difusión”. (Consejo Presidencial Andino. Acta de Caracas, mayo 18 de 1991). En la Comunidad Andina la aplicación directa del derecho comunitario se deriva tanto de la norma positiva como de la jurisprudencia. El Artículo 3 del Tratado de Creación del Tribunal, expresa que “Las Decisiones de la Comisión serán directamente aplicables en los Países Miembros a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo, a menos que las mismas señalen una fecha posterior”. El Artículo 2 del mismo cuerpo legal establece que “las Decisiones obligan a los Países Miembros desde la fecha en que sean aprobadas por la Comisión”. El inciso segundo del Artículo 3 antes indicado, manifiesta que “cuando su texto así lo disponga, las Decisiones requerirán de incorporación al derecho interno, mediante acto expreso en el cual se indicará la fecha de su entrada en vigor en cada País Miembro”. El Artículo 4 señala que “Las Resoluciones de la Junta entrarán en vigencia en la fecha y con las modalidades que establezca su Reglamento”. El Artículo 13 del Reglamento de la Junta expresa. “Las Resoluciones de la Junta entrarán en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena. Serán comunicadas a los Países Miembros por conducto de los Organismos Nacionales a los que se refiere el Artículo 15, i), del Acuerdo, mediante carta que enviará el Director-Secretario dentro de las 24 horas de su adopción”. En la sentencia de 10 de junio de 1987, este Tribunal expresó que “hada tenerse en cuenta además, que el Ordenamiento Jurídico del Acuerdo de Cartagena es imperativo, de aplicación obligatoria en todos los Países Miembros y que debe ser respetado y cumplido por todos ellos y por supuesto por los Organos del Acuerdo, lo mismo que por todos los Organismos y funcionarios que ejercen atribuciones conforme a dicho Ordenamiento, el cual regla el proceso de la integración que se cumple en una comunidad de Derecho, cual es la constituida en el Pacto Andino”, (Gaceta Oficial N° 21, de 15 de julio de 1987, Proceso 2-N-86).”

15 (Ventana-emergente - Ventana emergente)

15 Sobre este tema en la Comunidad Andina Cfr. **TANGARIFE TORRES**, Miguel Op. cit, y **CHAHÍN LIZCANO**, Guillermo “Acceso directo de los particulares al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones” En: Themis N° 42 (2001) p. 145 y ss.

16 (Ventana-emergente - Ventana emergente)

16 SOBRINO Op. cit. p.21

17 (Ventana-emergente - Ventana emergente)

17 TANGARIFE Op. cit. p. 124

18 (Ventana-emergente - Ventana emergente)

18 CHAHÍN Op. cit. p. 148

19 (Ventana-emergente - Ventana emergente)

19 Específicamente el Decreto Ley N° 25632 y el Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT.

Modificado por Resolución de Superintendencia N° 077-99/SUNAT.